

REGLAMENTO DE OPERACIONES DECEVAL S.A.
ACTUALIZADO CON LA RESOLUCIÓN O175 DEL 10 DE FEBRERO DE 2004
DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

INDICE

TITULO PRELIMINAR.....	6
ARTÍCULO 1: GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	6
TITULO I.....	19
DISPOSICIONES GENERALES	19
ARTÍCULO 2: OBJETO DEL REGLAMENTO.....	19
ARTÍCULO 3: VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....	19
ARTÍCULO 4: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE	19
ARTÍCULO 5: VALORES OBJETO DE DEPÓSITO.....	19
ARTÍCULO 6: SISTEMA DE REGISTRO DE OPERACIONES	19
ARTÍCULO 7: SISTEMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	20
ARTÍCULO 8: DOMICILIO.....	20
ARTÍCULO 9: HORARIOS	20
ARTÍCULO 10: CONTINUIDAD DEL REGISTRO DE OPERACIONES.....	20
TITULO II.....	20
DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL COMITE DE OPERACIONES	20
DE LA JUNTA DIRECTIVA	20
ARTÍCULO 11: FUNCIONES ESPECIALES.....	20
DEL COMITE DE OPERACIONES	21
ARTÍCULO 12: FUNCIONAMIENTO Y COMPOSICIÓN.....	21
TITULO III.....	21
DE LOS DEPOSITANTES, DEL CONTRATO DE DEPÓSITO Y DEL CONTRATO DE MANDATO	21
CAPITULO I.....	21
DE LOS DEPOSITANTES	21
ARTÍCULO 13: DEPOSITANTES DIRECTOS.....	21
ARTÍCULO 14: CALIDAD DE DEPOSITANTES DIRECTOS	22
ARTÍCULO 15: PERSONAS AUTORIZADAS.....	23
CAPITULO II.....	23
DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES	23
ARTÍCULO 16: DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES.....	23

ARTÍCULO 17: CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES EN ADMINISTRACIÓN.....	24
ARTÍCULO 18: ADMISIÓN DE VALORES EN DEPÓSITO.....	24
ARTÍCULO 19: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE VALORES.....	25
ARTÍCULO 20: RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD.....	26
ARTÍCULO 21: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD.....	26
ARTÍCULO 22: OBLIGACIONES PARTICULARES SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SOCIEDAD.....	27
ARTÍCULO 23: OBLIGACIÓN DE RESERVA.....	28
ARTÍCULO 24: OBLIGACIONES DE LOS DEPOSITANTES DIRECTOS.....	28
ARTÍCULO 25: RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITANTES DIRECTOS.....	29
ARTÍCULO 26.- RENUNCIA A ACCIONES CAMBIARIAS DE REGRESO.....	30
CAPITULO III.....	30
DE LOS DEPOSITANTES INDIRECTOS Y DEL CONTRATO DE MANDATO.....	30
ARTÍCULO 27: CALIDAD DE DEPOSITANTES INDIRECTOS.....	30
ARTÍCULO 28: RELACIÓN DE LOS DEPOSITANTES INDIRECTOS CON LA SOCIEDAD.....	31
ARTÍCULO 29: DEL CONTRATO DE MANDATO.....	31
ARTÍCULO 30: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO.....	32
TITULO IV.....	33
DE LOS EMISORES Y SURELACION CON LA SOCIEDAD.....	33
ARTÍCULO 31: VALORES ADMISIBLES PARA DEPÓSITO.....	33
ARTÍCULO 32: INFORMACIÓN A EMISORES.....	33
ARTÍCULO 33: GLOBALIZACIÓN DE VALORES EN DEPÓSITO.....	34
ARTÍCULO 34: INFORMACIÓN PARA ASAMBLEAS.....	34
ARTÍCULO 35: CERTIFICADOS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS SOCIALES.....	34
ARTÍCULO 36: CERTIFICADOS PARA EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES.....	34
ARTÍCULO 37: SUSTITUCIÓN DE VALORES DEPOSITADOS.....	35
ARTÍCULO 38: REPOSICIÓN DE VALORES DEPOSITADOS.....	35
ARTÍCULO 39: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS EMISORES.....	35
TITULO V.....	36
DE LA OPERACION DE LA SOCIEDAD.....	36
CAPITULO I.....	36
CUSTODIA DE VALORES EN DEPOSITO.....	36
ARTÍCULO 40: FORMALIDADES DEL INGRESO DE VALORES.....	36
ARTÍCULO 41: INGRESO DE VALORES A DEPÓSITO.....	36
ARTÍCULO 42: INGRESO ELECTRÓNICO DE VALORES.....	36
ARTÍCULO 43: RECEPCIÓN DE VALORES FÍSICOS.....	37
ARTÍCULO 44: RECEPCIÓN DE VALORES EN FORMA ELECTRÓNICA.....	37
ARTÍCULO 45: REVISIÓN DE VALORES FÍSICOS RECIBIDOS PARA DEPÓSITO.....	38
ARTÍCULO 46: RECEPCIÓN DE VALORES EN CUSTODIA EN OTROS DEPÓSITOS INGRESADOS EN FORMA ELECTRÓNICA.....	39
CAPITULO II.....	39
DE LA ADMINISTRACION DE VALORES EN DEPOSITO.....	39
ARTÍCULO 47: OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN DE VALORES Y CERTIFICADOS PARA EJERCICIOS DE DERECHOS PATRIMONIALES.....	39

ARTICULO 48: ALCANCE DE LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE VALORES.....	40
ARTÍCULO 49: PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.....	40
ARTICULO 50: INCUMPLIMIENTO DEL PAGO POR EL EMISOR.....	40
ARTICULO 51: PAGOS PARCIALES POR EL EMISOR.....	40
ARTÍCULO 52: CANCELACIÓN DE VALORES EN DEPÓSITO.....	41
CAPITULO III.....	41
DE LAS TRANSFERENCIAS DE VALORES DEPOSITADOS.....	41
ARTÍCULO 53: TRANSFERENCIAS DE VALORES DISPONIBLES DEPOSITADOS EN EL MERCADO OTC	41
ARTÍCULO 55: INFORMACIÓN A EMISORES	42
CAPITULO IV	43
DEL DEPOSITO DE EMISIONES	43
ARTÍCULO 56: ALCANCE DEL DEPÓSITO DE EMISIONES.....	43
ARTÍCULO 57: REGISTRO DE LA EMISIÓN Y DE SUS COLOCACIONES.....	43
ARTÍCULO 58: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.....	43
ARTÍCULO 59: OBLIGACIONES DEL EMISOR	45
ARTÍCULO 60: TENEDURÍA DE LIBROS DE REGISTRO DE VALORES NOMINATIVOS.....	46
ARTÍCULO 61: EL LIBRO DE TENEDORES DE VALORES NOMINATIVOS:	46
ARTÍCULO 62: ACTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VALORES NOMINATIVOS.....	47
ARTÍCULO 63: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE VALORES NOMINATIVOS.....	47
ARTÍCULO 64: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON EL LIBRO DE TENEDORES DE VALORES NOMINATIVOS.....	47
CAPITULO V	48
DEL EMBARGO DE VALORES DEPOSITADOS	48
ARTÍCULO 65: REGISTRO Y PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO.....	48
ARTÍCULO 66: SECUESTRO DE VALORES DEPOSITADOS.....	48
ARTÍCULO 67: EMBARGO DE LOS VALORES EN PROCESO DE COBRO DE RENDIMIENTOS ANTE EL EMISOR	48
ARTÍCULO 68: EMBARGO SOBRE VALORES EN PROCESO DE RETIRO	49
ARTÍCULO 69: INFORMACIÓN A AUTORIDAD COMPETENTE.....	49
ARTÍCULO 70: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE VALORES DEPOSITADOS	49
ARTÍCULO 71: REMATE DE VALORES DEPOSITADOS.....	49
CAPITULO VI.....	49
DE LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE VALORES DEPOSITADOS	49
ARTÍCULO 72: GARANTÍAS REALES SOBRE LOS VALORES DEPOSITADOS.....	49
ARTÍCULO 73: REGISTRO DE LAS GARANTÍAS REALES.....	50
ARTÍCULO 74: INFORMACIÓN A EMISORES	50
ARTÍCULO 75: REDENCIÓN DE VALORES CON GARANTÍA REAL.....	50
ARTÍCULO 76: CERTIFICADOS DE GARANTÍA REAL SOBRE VALORES EN DEPÓSITO.....	50
ARTÍCULO 77: CANCELACIÓN DE LA PRENDA.....	51
CAPITULO VII	51
GARANTIAS DE LAS BOLSAS DE VALORES , SISTEMAS DE NEGOCIACION Y MERCADO OTC.....	51
ARTÍCULO 78: GARANTÍAS DE LAS OPERACIONES DE BOLSA.....	51
ARTÍCULO 79: CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS PARA OPERACIONES.....	51

ARTÍCULO 80: SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS EN OPERACIONES DE LAS BOLSAS, LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN Y MERCADO OTC	51
CAPITULO VIII	52
OPERACIONES ESPECIALES	52
ARTÍCULO 81: SUSTITUCIÓN DE AGENTES EN UN REPO.....	52
ARTÍCULO 82: ENCADENAMIENTO DE REP OS	52
DEL RETIRO DE VALORES DEPOSITADOS	52
ARTÍCULO 83: RETIRO ELECTRÓNICO DE VALORES.....	52
ARTÍCULO 84: RETIRO DE VALORES FÍSICOS	53
ARTÍCULO 85: RETIRO DE VALORES POR CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES	53
ARTÍCULO 86: SUSTITUCIÓN DE VALORES PARA ATENDER RETIROS	54
ARTÍCULO 87: INFORMACIÓN A EMISORES	54
CAPITULO X.....	54
DE LA COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES	54
ARTÍCULO 88: DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. AUTORIZACIÓN .-	54
ARTÍCULO 89: MODALIDAD DEL SERVICIO	55
ARTÍCULO 90: APERTURA DE CUENTAS PARA UTILIZAR EL SERVICIO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN	55
ARTÍCULO 91: CUENTAS DE VALORES.....	56
ARTÍCULO 92: REGISTRO DE OPERACIONES REALIZADO DIRECTAMENTE POR LOS DEPOSITANTES DIRECTOS O A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE OPERACIÓN	56
ARTÍCULO 93: EFECTOS DEL REGISTRO.....	57
ARTÍCULO 94: MEDIOS PARA EFECTUAR EL REGISTRO.....	58
ARTÍCULO 95: INICIO DEL PROCESO PARA LA LIQUIDACIÓN DE VALORES.....	58
ARTÍCULO 96: CONDICIONES Y PROCESO PARA LIQUIDAR.....	58
ARTÍCULO 97: HORARIOS PARA EL PROCESO DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	61
ARTÍCULO 98.....	61
.- RESOLUCIÓN DE LA OPERACIÓN.....	61
ARTÍCULO 99.- SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO:.....	61
ARTÍCULO 100.- OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD.-	61
ARTÍCULO 101: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD SOBRE LA EXENCIÓN AL GRAVAMEN SOBRE LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.....	62
ARTÍCULO 102: DE LAS FACULTADES DE LA SOCIEDAD .-	63
ARTÍCULO 103: DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS DEPOSITANTES DIRECTOS.-	63
DECLARACIÓN IRREVOCABLE Y EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.-	64
ARTÍCULO 104: OBLIGACIONES DE LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES.	65
ARTÍCULO 105: OBLIGACIONES DE LOS SISTEMAS CENTRALIZADOS DE TRANSACCIÓN.....	65
ARTÍCULO 106: OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS DEPOSITANTES DIRECTOS.- MANEJO DE CUENTAS EXENTAS AL GRAVAMEN DE LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.....	66
TITULO VI.....	67
DE LA INFORMACION A DEPOSITANTES, EMISORES Y AUTORIDADES	67
ARTÍCULO 107: INFORMACIÓN A DEPOSITANTES, EMISORES Y AUTORIDADES.....	67
TITULO VII	67
DE LA RELACION CON OTROS DEPOSITOS DE VALORES	67

ARTÍCULO 108: RELACIÓN CON EL DCV DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTROS DEPÓSITOS.....	67
TITULO VIII.....	67
DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS	68
ARTÍCULO 109: CONCEPTOS.....	68
ARTÍCULO 110: CRITERIOS PARA DETERMINACIÓN DE TARIFAS Y MODIFICACIONES.....	68
ARTÍCULO 111: PAGO DE LOS SERVICIOS.....	68
TITULO IX.....	70
ADMINISTRACION DE RIESGOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD	70
ARTICULO 112: CLAVES DE CONTROL Y CERTIFICADOS ELECTRÓNICO:.....	70
112.1.SISTEMA DE SEGURIDAD EN LÍNEA:.....	70
112.2.SISTEMA ALTERNO DE SEGURIDAD:.....	70
ARTÍCULO 113: GENERALIDADES SISTEMA EN LÍNEA Y ALTERNO.....	70
TITULO X.....	71
DISPOSICIONES ESPECIALES	71
ARTÍCULO 114: REFORMAS A LOS ESTATUTOS SOCIALES.....	71
ARTÍCULO 115: INFORMACIONES ESPECIALES.....	71
ARTÍCULO 116: APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....	72

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1: Glosario de Términos

Para todos los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Anotación en cuenta

El medio de atribución de un régimen jurídico especial en el cual se sustenta la función de los depósitos centralizados de valores, al que se someten la circulación y el ejercicio de los derechos sobre valores que se inscriben en el correspondiente registro contable.

La anotación en cuenta supone los principios de prioridad, tracto sucesivo, rogación y buena fé registral

Prioridad: Es el principio en virtud del cual la primera solicitud de inscripción será siempre la atendida, frente a las incompatibles que puedan concurrir con posterioridad sobre el mismo derecho anotado en cuenta.

Tracto sucesivo: Resulta en el encadenamiento de las inscripciones referentes a las sucesivas titularidades sobre un mismo derecho anotado, de modo que todo titular contable debe traer causa del anterior.

Rogación: Es el principio según el cual no proceden inscripciones a voluntad propia de la Sociedad

Buena fé registral: Es el principio según el cual el que adquiere valores de buena fé de quien aparezca inscrito en el sistema de registro de anotación en cuenta, es reconocido como legítimo propietario

Se suprimió comentario sobre el registro constitutivo

Aplicativo Sistema de información Integrado Deceval (SIID)

El "sistema de información integrado de Deceval" trabaja bajo la arquitectura del esquema cliente-servidor. En este esquema, el servidor se encarga de resolver los requerimientos de datos efectuados por los clientes, donde reside el aplicativo propio del sistema. Este se encarga de solicitar, procesar y dar sentido a los datos enviados por el servidor y entregar un resultado final.

Bancos de liquidación

Establecimientos bancarios que podrán ser seleccionados por la Sociedad o por cada uno de los Depositantes Directos de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta la Sociedad para el manejo del flujo de fondos proveniente de las operaciones de compensación y liquidación de valores y de la administración de derechos patrimoniales de los valores en depósito.

Lo anterior implica que cada Depositante Directo de la Sociedad podrá identificar uno o varios bancos de liquidación, a los cuales, la Sociedad transferirá por un medio idóneo, el producto de la administración de los valores en depósito, o se acreditará o debitará la cuenta previamente registrada bajo los mecanismos establecidos para la compensación y liquidación de valores.

El Banco de la República y las cuentas de los Depositantes Directos en él abiertas podrán registrarse y utilizarse para los efectos de administración valores o compensación y liquidación.

Bloqueo de valores:

Los valores en depósito objeto de una transacción de entrega contra pago, permanecerán en la cuenta del Depositante Directo vendedor en posición propia o de terceros en saldo no disponibles hasta su transferencia final al comprador. El bloqueo podrá ser liberado por orden de autoridad competente o por decisión del Depositante Directo vendedor cuando no se cumpla el pago.

El bloqueo de valores en depósito para el registro de operaciones será ordenado por los Depositantes Directos vendedores o compradores directamente o a través de los sistemas centralizados de operación autorizados por la Superintendencia de Valores. La Sociedad en este proceso ejecutará las órdenes impartidas por los Depositantes a través de los formatos de captura del SIID 2000 o de las estructuras de datos para la transmisión de archivos de los sistemas centralizados de operación.

Boletín

Documento de contenido general que busca dar a conocer temas de interés para los depositantes directos o dar claridad sobre algún aspecto del negocio de la Sociedad, puede ser suscrito por el vicepresidente del ramo.

Bolsa de Valores

Establecimiento privado autorizado por la Superintendencia de Valores donde se reúnen los miembros que conforman la Bolsa con el fin de realizar las operaciones de compra - venta de títulos valores, por cuenta de sus clientes, especialmente. Sitio público donde se realizan las reuniones de la Bolsa o se efectúan las operaciones de la misma. La idea moderna de "sitio", puede asociarse con "lugar virtual" donde se encuentra la oferta y la demanda de valores.

Certificados

Es el documento que cualifica y legitima a quien lo exhibe con capacidad probatoria suficiente respecto de los derechos políticos y patrimoniales en él contenidos sobre los valores en depósito. Se expiden por la Sociedad a solicitud del tenedor, directamente si es Depositante Directo o a través de él. Los certificados así expedidos no tienen vocación circulatoria y solo sirve para el ejercicio de derecho

Compensación

Es el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones finales de entrega de valores o efectivo producto de las operaciones ordenadas en el SIID 2000, previas a su liquidación a través del mecanismo establecido por la Sociedad para tal fin. El concepto de compensación bajo el presente reglamento de

operaciones, en Colombia corresponderá a la liquidación, en los términos definidos en la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores

Constancia de depósito

Es el documento expedido de oficio por la Sociedad, mediante el cual el Depositante Directo controla su propia cuenta de depósito de valores emitidos a través del Depósito o entregados en custodia. Con su entrega se cumple la obligación de las entidades emisoras de entregar los títulos emitidos a los suscriptores.

Este documento no es negociable y no legitima a quien lo exhibe para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Contrato de Depósito de Valores

Contrato real de adhesión por medio del cual un Depositante Directo confía uno o más valores individualizados a la Sociedad, quien se obliga a custodiarlos bajo el concepto de un depósito propiamente dicho, a administrarlos cuando el depositante directo lo solicite de acuerdo con el presente Reglamento, a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique, a compensarlos y liquidarlos y a restituirlos en los términos que la Ley le autoriza a la Sociedad.

Contrato de Depósito de Emisiones

Contrato real de adhesión, mediante el cual un emisor deposita bajo el concepto de un depósito propiamente dicho la totalidad o parte de una emisión en la Sociedad, para lo cual entregará a ésta uno o varios títulos que la representen. Los valores recibidos así serán colocados a través del Depósito sobre los cuales se adelantará su administración cuando el depositante directo lo solicite de acuerdo con el presente Reglamento, se registrarán los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique, se compensará y liquidará las operaciones de transferencia y se restituirán los valores al Depositante Directo, que así lo solicite, si existe esta posibilidad en los términos que la Ley le autoriza a la Sociedad.

Contrato de Mandato

Acuerdo de voluntades mediante el cual el Depositante Directo se obliga a ejecutar en nombre del Depositante Indirecto, las operaciones que éste autorice frente a la Sociedad.

CUD

Sistema del Banco de la República a través del cual las entidades autorizadas realizan transferencias de fondos entre cuentas de depósito en línea y tiempo real, mediante transacciones individuales o en lote a través de intercambio de archivos.

Cuenta de Depósito

Cuenta individual asignada por la Sociedad a cada uno de los Depositantes Directos, para el registro y contabilización de los valores depositados, bien sea en posición propia o de terceros.

Cuenta de liquidación para la administración de valores en depósito.

Son las cuentas corrientes o de ahorro abiertas en los bancos comerciales o de depósito en el Banco de la República por cada uno de los Depositantes Directos para recibir el abono de los derechos patrimoniales ejercidos por la Sociedad.

La Sociedad abrirá cuentas corrientes o de ahorro en Bancos Comerciales o de depósito en el Banco de la República para canalizar los pagos de derechos patrimoniales por parte de los emisores, así como la distribución de los fondos correspondientes a las cuentas de los Depositantes Directos.

Cuenta de liquidación para la compensación y liquidación de valores en depósito.

Son las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por los depositantes directos en los Bancos Comerciales o de Depósito en el Banco de la República, para canalizar a través de ellas los recursos provenientes de la liquidación de valores mediante mecanismos de entrega contra pago y libre de pago

La Sociedad por su parte, abrirá cuentas de depósito en el Banco de la República para canalizar a través de ellas la liquidez originada en las operaciones de liquidación de valores ordenadas directamente por los Depositantes Directos o a través de los Sistemas de transacción autorizados por la Superintendencia de Valores.

Depósito Centralizado de Valores

Es una institución administrada por una Sociedad legalmente autorizada para ello, que tiene por objeto recibir en custodia especializada valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios bajo el concepto jurídico de un depósito propiamente dicho, descrito en el artículo 2240 del Código Civil, los cuales serán anotados en las cuentas o subcuentas abiertas administradas por un Depositante Directo en nombre propio o a nombre y por cuenta de terceros. La custodia de los valores implicará el registro sobre los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique, su compensación y liquidación y la restitución de los valores. Igualmente los valores podrán ser administrados cuando el Depositante Directo lo solicite de acuerdo con el presente Reglamento

Depositantes

Personas naturales o jurídicas a nombre de las cuales se reciben o registran, de manera directa o indirecta, valores en el Depósito administrado por la Sociedad.

Depositantes Directos

Son las entidades, que de acuerdo con el reglamento de operaciones de la Sociedad aprobado por la Superintendencia de Valores pueden acceder directamente a sus servicios y han suscrito el Contrato de Depósito de Valores, bien sea a nombre y por cuenta propia y/o en nombre y por cuenta de terceros.

Depositantes Indirectos

Son todas las personas jurídicas y naturales que no pueden acceder directamente a los servicios del Depósito, pero que en virtud de un contrato de mandato encomiendan a un Depositante Directo el registro de operaciones en su nombre ante la Sociedad.

A los Depositantes Indirectos se les asignará una subcuenta que se utilizará en el ámbito nacional. La identificación de la subcuenta estará en función de la titularidad única, conjunta o solidaria que tenga el Depositante Indirecto en el Depósito.

Emisores del Mercado Público de Valores

Entidades autorizadas por la Superintendencia de Valores o por la ley para emitir valores en el mercado público, en la forma y condiciones previstas en la ley y cuyos valores están inscritos en el Registro Nacional de Valores o en las entidades que hagan sus veces en otros países, siempre y cuando legalmente le esté autorizado ello a la Sociedad

Encadenamiento de repos

Consiste en la compensación neta de las obligaciones pendientes y exigibles de liquidez entre los mismos agentes y sobre los mismos valores y para la misma fecha generada por el cumplimiento de la operación de recompra de un repo y la operación de compraventa inicial, de forma tal que las obligaciones de liquidez entre las partes se cumplen por el saldo neto entre los agentes .

Entrega contra pago

Es un sistema de liquidación de valores que provee un mecanismo para asegurar que la entrega de títulos sólo ocurrirá, si y sólo si el pago de los valores se cumple. Uno de los modelos de intercambio recomendados por el BIS, ISSA y el Grupo 30, es el de liquidación bruta en tiempo real o RTGS, proceso en el cual los valores y los fondos se transfieren de manera simultánea. En el caso de la Sociedad, los títulos por parte del Depositante Directo vendedor en posición propia o de terceros se trasladarán simultáneamente contra el pago efectivo por el Depositante Directo comprador en posición propia o de terceros, cuando se liquida la operación. Este mecanismo se fundamenta en la interconexión entre los sistemas de custodia y transferencia de valores y el sistema de transferencia de fondos.

Fecha de liquidación

Fecha en la que la transacción se liquidará. Podrá ser la del día de registro de la operación o el número de días después de la misma, para lo cual se contará el plazo en días hábiles o calendario dependiendo de la operación.

Fecha de operación

Fecha en la cual los participantes del sistema efectuaron en negocio.

Fecha de Recompra

Fecha en la cual se liquidará una recompra proveniente de una operación repo. Esta fecha de recompra podrá anticiparse, si así lo convienen las partes, para ello deberán informar a la Sociedad directamente o a través de las entidades autorizadas para tal fin, utilizando los formatos de captura de operaciones del Sistema SIID 2000.

Fondos del mismo día

Estándar que establece que los pagos recibidos y asociados con las transacciones de compensación y liquidación de valores tendrán disponibilidad inmediata y no podrán ser revocados una vez transferidos de comprador a vendedor por intermedio de la entidad de compensación y liquidación.

Formato de captura

Estructura de presentación de la entrada de datos.

Formato estándar

Presentación uniforme de la estructura de entrada y salida de datos.

Formulario de ingreso de valores

Formulario predefinido por la Sociedad en el cual el Depositante Directo relaciona los valores a depositar.

Formulario de retiro de valores

Formulario predefinido por la Sociedad en el cual el Depositante Directo relaciona los valores a retirar.

Fungibilidad de valores en depósito

Es una característica legal de los valores recibidos en un Depósito Centralizado de Valores, dada la homogeneidad y equivalencia de las emisiones seriales y masivas.

Bajo este concepto un valor físico individualizado en depósito cumple la misma función liberadora que el debido cuando contenga iguales características de Emisor, clase y condiciones financieras, al representar para el beneficiario igual contenido económico. Ello permite:

- Dar un manejo a los derechos anotados en cuenta en forma electrónica reflejando el saldo perteneciente a cada titular
- Globalizar los valores en depósito cuando recaiga sobre emisiones de un mismo emisor
- Sustituir valores entre sí al momento de su retiro liberando a la sociedad de su obligación frente al Depositante Directo.

Mientras los valores estén en depósito, no procederá la individualización de la especie originalmente entregada. El concepto de fungibilidad genera la propiedad colectiva de los tenedores sobre la comunidad de valores de las mismas condiciones financieras, consentido a partir de su vinculación al depósito. Ello no excluye la división cuantitativa en el depósito ni la identificación material del valor al momento de su restitución.

Instrucción de pago

Una orden o mensaje requiriendo la transferencia de créditos (derechos de una contraparte)

ISIN

Codificación estandarizada que permite la identificación única de los títulos valores que circulan en el mercado a nivel Nacional e Internacional. Está contenida en la norma ISO 6166 homologada en Colombia por la norma ICONTEC número 4064.

Instructivo

Documento de contenido general que regula el Reglamento de Operaciones de la Sociedad en los aspectos que éste señala, es de carácter obligatorio para los Depositantes Directos y su expedición se entiende como parte integral del contrato suscrito entre la Sociedad y el Depositante Directo, en razón de que se encuentra enmarcado en el Contrato de Depósito y en las disposiciones del presente Reglamento y de sus posteriores modificaciones y en consecuencia, no implican una modificación unilateral a los términos que rigen la relación contractual.

En él se comunican las decisiones tomadas por los diferentes órganos de la Sociedad, las instrucciones o procedimientos que dicte la Sociedad sobre su operación relativas a sus relaciones con los depositantes y emisores.

El instructivo tendrá numeración consecutiva de acuerdo con el tema, será suscrito por la Presidencia de la Sociedad o quien lo reemplace, la decisión que se comunica debe mencionar el órgano que la tomó, contener una vigencia y señalar los instructivos que deroga.

Tales instructivos empezarán a regir cinco (5) días después de la fecha de su remisión, a no ser que el reglamento de operaciones señale un plazo distinto

Liquidación

Es el proceso en el cual, se realiza la transferencia final de valores y de efectivo o de solo valores cuando se de la figura de entrega contra entrega entre los Depositantes Directos vendedores y compradores, a través de mecanismos de entrega contra pago. Lo anteriormente definido por liquidación, en Colombia corresponde a la compensación, mientras se mantenga la reglamentación vigente contenida en la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

Liquidación Bruta.- Gross Settlement

Es un modelo de liquidación donde las instrucciones de transferencia de valores por el Depositante Directo vendedor en posición propia o de terceros y del efectivo por el Depositante Directo comprador en posición propia o de terceros se ejecutan de manera individual operación a operación, produciendo la transferencia de los valores, si y solo si, se ha transferido el efectivo de manera simultánea.

Este proceso se cumplirá con fondos del mismo día y con la transferencia irrevocable de los valores y del efectivo.

Medio idóneo

Se entiende por medio idóneo aquel que legalmente permite que la información sobre los registros realizados por la Sociedad sea oponible a los depositantes, los emisores vinculados con contrato de depósito de emisiones o cualquier usuario.

La sociedad podrá utilizar como mecanismo de transmisión de instrucciones sobre operaciones registradas en tiempo real, los formatos de captura del sistema SIID 2000 o las estructuras de datos para intercambio de archivos establecidos con los sistemas centralizados de negociación y el Banco de la República.

El medio utilizado por la Sociedad para comunicar o ser comunicada de los actos que afecten el ejercicio de los derechos incorporados o la teneduría de los valores será informado a los depositantes directos y a los emisores del mercado previamente mediante instructivo.

Cuando se haga referencia al proceso de liquidación descrito en el capítulo IX Título V el medio idóneo será la transferencia electrónica de fondos, en los términos señalados en la Circular Externa DSEP-58 del 26 octubre de 2001 emitido por el Banco de la República o la norma que en futuro la reemplace.

Obligación de restitución facultativa

De conformidad con las disposiciones legales que rigen los Depósitos Centralizados de Valores, la obligación de restitución por parte de la Sociedad es facultativa.

Se define en el artículo 1562 del Código Civil, como aquella que tiene por objeto una cosa determinada, pero se concede al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

En las obligaciones facultativas de acuerdo con el artículo 1563 del Código Civil, el acreedor no tiene derecho a pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado y, si el valor peca sin culpa del deudor antes de haberse éste constituido en mora, no tendrá derecho a pedir cosa alguna.

Operaciones Liquidadas

Son aquellas obligaciones que se han satisfecho a través de los procedimientos de compensación y liquidación en los términos señalados en el capítulo correspondiente

Operaciones OTC o operaciones en mercado mostrador

Son aquellas operaciones que se desarrollan fuera de las bolsas de valores, sobre valores inscritos en el registro Nacional de Valores e Intermediarios

Operaciones pendientes

Son aquellas transacciones registradas en los sistemas de la Sociedad que esperan el cumplimiento de las obligaciones de una de las contrapartes o aquellas operaciones que se supeditan a una fecha de liquidación distinta de la fecha de operación.

El estado de pendiente se reportará a través del CYL a los Depositantes Directos que registraron las operaciones. Terminada la jornada operativa en la fecha de liquidación sin que se hayan cumplido las obligaciones establecidas en la compensación, serán declaradas incumplidas así por el Depósito o por los sistemas autorizados para su registro, cuando el control del ciclo de liquidación corresponda a una entidad distinta de la Sociedad.

Operaciones Incumplidas

Se considerará incumplida una transacción al cierre de operaciones de la Sociedad en la fecha de liquidación, cuando no se satisfagan las condiciones necesarias para su liquidación. En este caso, las obligaciones se darán de baja por el sistema Deceval, y se informará al sistema centralizado de operaciones autorizado que tenga la potestad de determinar su incumplimiento.

La declaración de las obligaciones incumplidas se hará cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos

- Que en la cuenta propia o de terceros del Depositante Directo vendedor obligado a entregar los valores no tenga valores disponibles en la cuantía indicada en la operación bloqueados a favor del comprador.
- Que el Depositante Directo o beneficiario comprador no transfiera de manera final y definitiva los fondos para el pago de la transacción a la cuenta de liquidación designada por la Sociedad.
- Que haya un demérito en la garantía otorgada calculada por los Depositantes Directos directamente o por los sistemas centralizados de operación, entidades entendidas como aquellas obligadas a efectuar las llamadas a margen de los valores en garantía para las operaciones.

Los depositantes directos y los sistemas autorizados a registrar operaciones podrán consultar las operaciones incumplidas.

La sociedad reportará a los Depositantes Directos y a los sistemas centralizados de operación indicados en el artículo 90 las operaciones incumplidas

Plazos

Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán siempre en días y horas hábiles, salvo estipulación en contrario.

Plataforma tecnológica

Base sobre la cual se soporta el conjunto de herramientas computacionales propias de los sistemas de información de la Sociedad y todos los componentes necesarios para su administración, como son hardware, software, bases de datos y comunicaciones

Propietario

Titular del derecho de dominio sobre los valores recibidos en el Depósito administrado por la Sociedad.

Registro

Es la información electrónica correspondiente a una transacción que para efectos de la administración del Depósito de Valores corresponde a la anotación en cuenta en el SIID 2000, instruidas directamente por los Depositantes Directos o a través de los sistemas centralizados de operación autorizados por la Superintendencia de Valores, descritos en el artículo 90 del presente Reglamento de operaciones.

Se entiende igualmente por registro la información electrónica mediante la cual la Sociedad imparte instrucciones al Banco de la República para la liquidación, contra las cuentas de Depósito de los Depositantes Directos compradores y las cuentas de Depósito de liquidación de la Sociedad, del importe correspondiente a

una negociación en el mercado de valores. Así mismo corresponde a la información electrónica de cada transacción mediante la cual el Banco de la República confirma a la Sociedad acerca del estado de éstas.

Registro provisional

Registro electrónico previo al ingreso y retiro físico de los valores realizado por los depositantes directos.

Reinversiones

Consiste en (emplear) aplicar los recursos provenientes del pago del capital y los intereses a que haya lugar, al vencimiento de una inversión en valores emitidos en forma desmaterializada el día de su vencimiento y generar con los recursos una nueva colocación sobre la especie en que se había emitido inicialmente. Las reinversiones deberán hacerse por un valor igual o superior al liquidado.

Restitución o sustitución de valores:

Es la obligación que tiene la Sociedad de endosar y entregar al Depositante Directo los valores solicitados en retiro.

En la medida que el poder liberatorio de la Sociedad por sustitución está precedido de una obligación facultativa, la Sociedad podrá cumplir su obligación de restitución endosando y entregando valores a los Depositantes Directos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras a los Depositantes Directos.

Saldos en cuenta

Es el representado por los valores de un mismo ISIN y un fungible, abonadas en una cuenta o subcuentas del titular o titulares en virtud del mecanismo de anotación en cuenta

Simultaneas

Son aquellas operaciones compuestas por otras dos realizadas en el mismo momento, una compraventa al contado y una compraventa a plazo, realizadas ambas por el mismo valor nominal y por los mismos agentes, quienes asumen en la operación a plazo la posición contraria que han asumido en la operación de contado. En ambos casos se produce un traspaso efectivo de la propiedad de los valores desde el vendedor – comprador hacia el comprador – vendedor, produciéndose el traspaso contrario, con títulos equivalentes de la misma clase y especie al vencimiento de la segunda operación.

Sistemas centralizados de información para transacciones.

Se define como Sistemas Centralizados de Información para transacciones aquellos que tengan como objeto la prestación de uno o varios de los siguientes servicios:

- Difusión de las ofertas de compra y venta de títulos valores que realicen sus afiliados
- Registro de las operaciones que se celebren entre los afiliados a estos sistemas o entre los afiliados a estos sistemas y otras personas no afiliados a los mismos.
- Facilitar la realización de transacciones.

Dichos sistemas podrán utilizarse para el registro, transacción y liquidación de operaciones, pero no incluye mecanismos de compensación.

En estos sistemas, por tratarse de operaciones celebradas directamente entre las partes, son ellas quienes asumen el riesgo en el cumplimiento de las mismas.

Sistema Centralizado de Operaciones

Se define como aquellos sistemas que tienen por objeto la negociación de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia de Valores, distintos de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales.

Sistemas electrónicos de procesamiento de datos

Sistemas de información que utilizan al computador como herramienta para el procesamiento, transformación y control de los datos.

Sistemas de transaccionales

Son sistemas transaccionales los conformados por los sistemas centralizados de operaciones y los sistemas centralizados de información para transacciones

Sociedad

Se entiende por tal al Depósito Centralizado de Valores de Colombia, Deceval S.A, con sigla Deceval S.A. sociedad anónima que presta servicios técnicos de conformidad con la Ley 45 de 1990, mediante escritura pública No 10.147 del 17 de noviembre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, y con permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Valores según Resolución No 702 del 4 de junio de 1993.

Subcuentas de Valores en Depósito

Cuenta asignada por la Sociedad a solicitud de los Depositantes Directos, que figurará en cabeza del depositante Directo o mandante, para el registro y contabilización de los valores depositados en nombre de éste.

Superintendencia

La Superintendencia de Valores de Colombia

Sustitución de garantías

Consiste en sustituir un saldo colocado en garantía por otro saldo, por el mismo monto garantizado, bajo criterios de equivalencia y seguridad, requiriendo para ello la autorización del garantizado.

Título global

Título que representa total o parcialmente un grupo de valores de la misma clase y con iguales características jurídicas y económicas.

Los títulos globales indicarán:

1. Si los valores comprendidos son nominativos, a la orden o al portador.
2. El nombre de la sociedad emisora y su domicilio.
3. El monto que representa, que podrá ser fijo o flotante.
4. El plazo de vencimiento del título, cuando los valores que se reúnen en este tengan idéntico plazo o los plazos mínimo y máximo de vencimiento, dentro de los cuales puede colocarse la emisión.
5. Los rendimientos financieros y su forma de pago. Si esta característica se determina en el momento de su colocación, deberá indicarse dicha circunstancia en el título que se deposite, precisando los límites dentro de los cuales puede variar dicho rendimiento.
6. Las demás condiciones que exija la Superintendencia.

Los títulos globales que representen una emisión podrán ser:

De valor nominal fijo

El emisor estimará un valor nominal fijo, el cual se determinará con base en las expectativas de colocación desmaterializada de los títulos durante la vigencia del contrato. Las expediciones agotarán el valor nominal del Título global, no podrá existir expediciones por mayor valor al determinado

De valor nominal fijo y restablecimiento automático

El emisor fijará un valor nominal con base en las expectativas de colocación desmaterializada de los valores. Este valor se agotará con las suscripciones primarias que se realicen y se restablecerá con los vencimientos que se sucedan durante la vida del contrato, es decir, su cupo es rotativo.

De plazo y valor nominal fijo

El emisor estimará un valor nominal de acuerdo con las expectativas de expedición durante un plazo determinado, por ejemplo un mes. El valor nominal así estipulado se agotarán con las expediciones que se realicen y estas solamente se podrán realizar durante el periodo acordado previamente, vencido este termino el cupo se congelará y no podrán realizarse nuevas colocaciones.

De monto flotante

Se emite sin monto fijo, el valor nominal se determinará de acuerdo con las expediciones de valores que se realicen e informen diariamente a Deceval S.A. Su vigencia podrá ser pactada a término fijo a un plazo inferior al de la vigencia del contrato o hasta la expiración de la misma. El mecanismo consiste en que el valor del título global aumenta con las suscripciones primarias y disminuye con los vencimientos de capital de los títulos valores o los retiros por materialización si existe esta prerrogativa

Transferencia Final de valores

Se define como la transferencia definitiva e incondicional de los valores a que se obliga entregar el Depositante Directo vendedor, una vez se ha obtenido el pago definitivo de los mismos. Estas transferencias ocurren de manera simultánea mediante anotación en cuenta en el depósito que administra la Sociedad, y produce los efectos de descargar las obligaciones de los participantes.

Los términos "entrega" y "pago" incluyen para cada una de las partes una transferencia definitiva, excepto para los valores de nominativos, cuya transferencia será final una vez se perfeccione la operación en términos de la ley.

Transferencia irrevocable de fondos

Operación mediante la cual los recursos financieros objeto de una operación de entrega contra pago sobre valores depositados, son transferidos de manera definitiva e incondicional a favor del vendedor en fondos del mismo día.

Transferencia temporal de valores

Definición de la Superintendencia Bancaria: "Se entenderá como transferencia temporal de valores aquellas operaciones mediante las cuales una persona transfiere a otra, el derecho de propiedad sobre unos títulos, con el compromiso para esta última, al cabo del período de tiempo convenido y a cambio de un precio prefijado, de transferir a la primera el derecho de propiedad del mismo título u otros títulos de la misma especie y clase, equivalentes a los títulos recibidos, de acuerdo con los términos pactados en el contrato. Para efectos de la transferencia temporal de valores se entenderá como originador la persona que entrega los títulos generadores de la operación y como receptor la persona que recibe los mismos."

Definición de la Superintendencia de Valores: "Son aquellas operaciones mediante las cuales una persona transfiere a otra el derecho de propiedad sobre unos títulos, con el compromiso para esta última de, al cabo de un lapso convenido y a cambio de un precio prefijado, transferirle a la primera el derecho de propiedad de otros títulos de la misma especie y clase, equivalentes a los primeros de acuerdo con la reglamentación que al efecto expidan las Bolsas de Valores del país. Para efectos de la presente resolución se entenderá que el precio que alude el inciso anterior involucra el costo financiero de quién recibe temporalmente los valores, de acuerdo con la tasa de interés que con este fin, establezcan las partes."

Valores

Documentos definidos o asimilados a títulos valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que lleva la Superintendencia o en otros registros que cumplan funciones homólogas en otros países en los términos que se establezca por la Ley.

Valores por verificar en la operación de ingresos de valores.

Valores recibidos por la Sociedad para su aceptación e ingreso definitivo a Depósito.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2: Objeto del Reglamento

El presente Reglamento regula las relaciones que surjan entre la Sociedad y sus Depositantes Directos, Depositantes Indirectos, Emisores y otros depósitos centralizados de valores locales o internacionales, con motivo de los contratos que se celebren en desarrollo del objeto social de la Sociedad.

Artículo 3: Vigencia del Reglamento

El Reglamento permanecerá vigente hasta tanto la Sociedad no lo modifique y la respectiva modificación sea aprobada por la Superintendencia. En tal caso, la Sociedad comunicará a los Depositantes Directos y a los Emisores las variaciones efectuadas, a la dirección que dichas entidades tengan registrada en la Sociedad. Las nuevas reglas comenzarán a regir 10 días después de enviada la mencionada comunicación por parte de la Sociedad, a no ser que el reglamento señale un plazo distinto.

Artículo 4: Régimen legal aplicable

De conformidad con lo establecido en la Ley 27 de 1990, el Decreto 437 de 1992 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, la Sociedad ejercerá las funciones y prestará los servicios previstos en dichas disposiciones y los demás que autorice la Superintendencia, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento. Por consiguiente, las normas vigentes y sus modificaciones se entenderán igualmente incorporadas a los contratos que celebre la Sociedad.

Artículo 5: Valores objeto de depósito

Pueden ser objeto de depósito los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los que se encuentren en registros en entidades que presten el mismo servicio y cumplan condiciones homólogas en otros países en los términos que legalmente estén autorizados para los Depósitos centralizados de Valores

Artículo 6: Sistema de Registro de Operaciones

Los Depositantes Directos, Bolsas de Valores y Emisores, entre otros, registrarán sus operaciones en el sistema de registro de operaciones habilitado por la Sociedad en tiempo real o en lote para lo cual se utilizará el principio de anotación en cuenta. Los efectos jurídicos de la orden, tendrán vigencia a partir del momento en que se realice su registro en el sistema, salvo en los casos que se requiera perfeccionar la medida ante el emisor; por lo tanto es responsabilidad de los Depositante Directos, de las bolsas y de los sistemas centralizados de información para transacciones la oportunidad en que se realice éste.

Este registro será de carácter permanente y conforme al mismo se expedirán los certificados a que haya lugar por solicitud del Depositante Directo, los cuales serán prueba suficiente del registro de operaciones y los derechos de contenido social o patrimonial generados.

Artículo 7: Sistema de Información y Comunicaciones

La Sociedad mantendrá un sistema de información mediante terminales de computador al cual tendrán acceso los Depositantes Directos, las Bolsas de Valores, otros Depósitos Centralizados de Valores nacionales e internacionales, los Emisores del mercado con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores en otras entidades homólogas cuando así lo autorice la Ley y los inversionistas finales que así lo soliciten. El sistema permitirá a tales Depositante Directos obtener información de una base de datos centralizada, respecto a los movimientos, estado y saldos de sus cuentas, transacciones y otras actividades relativas a su operación, así como información global para fines estadísticos, enmarcado en el deber de reserva de la Sociedad a que hace mención el artículo 23 del presente Reglamento.

El sistema de información permitirá la interacción directa entre Depositantes Directos y la Sociedad, las Bolsas de Valores y la Sociedad, otros Depósitos de Valores Centralizados y la Sociedad y los Depositantes Directos para efectos de realizar las operaciones derivadas del depósito.

Será responsabilidad de los Depositantes Directos consultar los registros de las operaciones que los afecten y producir los reclamos a que haya lugar, sin perjuicio del deber de información que le compete a la Sociedad en términos legales.

Artículo 8: Domicilio

El domicilio principal de la Sociedad será la ciudad de Bogotá, pero podrá crear sucursales o agencias en el territorio nacional o en el exterior, por disposición de su Junta Directiva.

Artículo 9: Horarios

El horario de atención a los Depositantes Directos se informará mediante instructivo.

Artículo 10: Continuidad del Registro de Operaciones

La Sociedad, contará con mecanismos de reemplazo y planes de contingencia, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio y mitigar los riesgos asociados a su operación.

TITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL COMITE DE OPERACIONES

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11: Funciones Especiales

Corresponde a la Junta Directiva de la Sociedad adicionalmente a las funciones asignadas en forma legal y estatutaria, aprobar y modificar el presente reglamento y el régimen tarifario de la Sociedad, de conformidad con las normas legales.

DEL COMITE DE OPERACIONES

Artículo 12: Funcionamiento y Composición

Cuando la Junta Directiva lo considere pertinente, podrá convocar al Comité de Operaciones con el propósito de que conceptúe acerca de las modificaciones al Reglamento de Operaciones o al régimen tarifario de la Sociedad entre otros temas. Este Comité tendrá la función de órgano consultivo permanente de la administración de la Sociedad.

El Comité de Operaciones estará compuesto por el número de miembros que considere prudente la Junta Directiva y sus miembros serán elegidos entre los accionistas. No obstante, la Junta Directiva podrá en cualquier tiempo constituir otros comités que le sirvan de apoyo para la toma de decisiones.

TITULO III

DE LOS DEPOSITANTES, DEL CONTRATO DE DEPOSITO Y DEL CONTRATO DE MANDATO

CAPITULO I DE LOS DEPOSITANTES

Artículo 13: Depositantes Directos

Tendrán la categoría de Depositantes Directos de la Sociedad, ya sea actuando en nombre y por cuenta propia o en nombre de terceros, cuando estén debidamente facultados por la ley para ello, las siguientes entidades sean nacionales o extranjeras:

1. Establecimientos bancarios
2. Cooperativas financieras
3. Corporaciones financieras
4. Corporaciones de ahorro y vivienda
5. Sociedades fiduciarias
6. Bolsas de Valores y el Fondo de garantía de las bolsas
7. Sociedades comisionistas de Bolsa, miembros de una Bolsa de Valores
8. Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías
9. Compañías de seguros

10. Sociedades de capitalización
11. Almacenes generales de depósito
12. Compañías de financiamiento comercial
13. Compañías de factoring
14. Compañías de reaseguros
15. Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero
16. Fondos mutuos de inversión
17. Sociedades administradoras de inversión
18. Entidades públicas
19. Otros Depósitos Centralizados de Valores
20. La Sociedad misma
21. Las entidades emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o inscritas en otras entidades que cumplan funciones homologas en otros países cuando así se autorice a los Depósitos Centralizados de Valores legalmente.
22. El FOGAFIN y EL FOGACOOP
23. Otras entidades que lleguen a constituirse y estén vigiladas por una de las Superintendencias Bancaria o de Valores u homologas en otros países
24. Podrán ser, además, Depositantes Directos, entidades distintas de las anteriores que autorice en su oportunidad la Junta Directiva de la Sociedad, a partir de criterios de carácter objetivo, que favorezcan a todas las entidades que gocen de las mismas características.

Parágrafo La circunstancia de que una entidad tenga la calidad jurídica que corresponde a la enunciación de los anteriores literales, no la habilitará, por sí sola, para tener la condición de Depositante Directo, sino en los casos en que la Sociedad la apruebe y celebre con ella el contrato respectivo.

Artículo 14: Calidad de Depositantes Directos

Para que una entidad adquiera la calidad de Depositante Directo deberá, inicialmente, presentar su solicitud debidamente suscrita por Representante Legal autorizado. En dicho formulario la entidad interesada especificará los servicios que requiere de la Sociedad con respecto a los valores a ser depositados.

Comunicada por medio idóneo la aceptación de su solicitud, la entidad interesada procederá a remitir el contrato de Depósito de Valores debidamente suscrito por el representante legal al cual se anexarán los documentos necesarios para identificar la entidad y la capacidad de representación de la sociedad. Suscrito el

Contrato de Depósito, la Sociedad procederá a la apertura y habilitación de las cuentas y subcuentas de depósito, cuando haya lugar a ello en cabeza del Depositante Directo

Artículo 15: Personas Autorizadas

Para todos los efectos propios de su relación con la Sociedad, el Depositante Directo deberá indicar a ésta el nombre e identificación de las personas autorizadas para actuar ante la Sociedad, así como el grado de responsabilidad asignado a las mismas en el ámbito administrativo, operativo, técnico y auxiliar. Dicha información será registrada en los formatos que para tal fin le suministrará la Sociedad a los Depositantes Directos, obligándose éstos a su permanente actualización ante la misma.

La Sociedad, igualmente, llevará un registro de las personas que hayan sido autorizadas por los Depositantes Directos para entregar y recibir valores físicos y documentos a nombre de ellos.

Será responsabilidad de los Depositantes Directos los eventuales perjuicios que se generen a la sociedad, a otros depositantes y a terceros por acciones u omisiones atribuibles a las personas autorizadas.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE DEPOSITO DE VALORES

Artículo 16: Del Contrato de Depósito de Valores

El contrato de Depósito de Valores se otorgará por escrito en dos originales, en el formato aprobado por la Sociedad, y deberá contener al menos las siguientes estipulaciones:

1. Identificación de las partes
2. Objeto del contrato.
 1. Plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido.
 2. Precio de los servicios prestados por la Sociedad, los cuales no incluyen los impuestos que se puedan generar en su causación.
3. Causales de terminación
4. Solución de conflictos
5. Formarán parte integrante del Contrato de Depósito entre el Depositante Directo y la Sociedad los siguientes anexos:
 - El reglamento de Operaciones de la Sociedad.
 - Las licencias de uso para la instalación del SIID

- Anexo Técnico que contiene las especificaciones de los equipos que requiere el Depositante Directo para comunicarse electrónicamente con la Sociedad, así como la información relativa a la plataforma tecnológica del Depositante Directo en la cual se instalará el sistema de información de la Sociedad.
- Las claves de acceso al Sistema de Información de la Sociedad y sus posteriores modificaciones.
- Las Tarjetas de Registro de los Representantes Legales y personas autorizadas para actuar ante la Sociedad, según niveles de responsabilidad.
- Las tarifas de los servicios prestados por la Sociedad así como sus actualizaciones debidamente circularizadas.
- La relación de Depositantes Indirectos en representación de los cuales actúa el Depositante Directo ante la Sociedad, la cual podrá actualizar con posterioridad a la celebración del Contrato de Depósito, en la medida en que se requiera, previas las formalidades establecidas en el presente Reglamento.
- Los formularios que soportan el registro de la operación de valores en depósito
- El Manual de Operaciones y de Usuarios del sistema
- Comunicación suscrita por el Depositante Directo, mediante la cual formaliza el compromiso de manejo de las claves de acceso al sistema de información de la Sociedad exclusivamente por intermedio de las personas autorizadas, y de actualización de los nombres de los representantes legales y personas autorizadas
- Los instructivos que se expidan en desarrollo del Reglamento de Operaciones
- Manual de Prevención y Control del Lavado de Activos de la Sociedad.

6. Pagaré con carta de instrucciones

Artículo 17: Contrato de Depósito de valores en administración

Es un contrato de depósito de valores donde se faculta a la Sociedad para hacer efectivos los derechos patrimoniales incorporados en ellos

Artículo 18: Admisión de valores en depósito

Los valores se entenderán admitidos para depósito una vez la Sociedad surta el trámite de verificación definitiva de los mismos, contemplado en el artículo 40 del Reglamento de Operaciones y siguientes

La verificación que adelanta la Sociedad no exime al Depositante Directo de la responsabilidad legal por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 28 de la Ley 27 de 1990, o normas que en el futuro se expidan y reglamenten el tema, sobre los valores que ingresan al Depósito frente a la Sociedad, los adquirentes y terceros.

La Sociedad será responsable de la guarda y debida conservación de los valores, quedando facultado para mantenerlos en sus instalaciones. Igualmente, los valores depositados podrán mantenerse en entidades

bancarias del exterior o en otras instituciones de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores cuya nacionalidad sea colombiana o extranjera, de acuerdo con los convenios que la Sociedad suscriba al efecto.

Los depósitos de valores custodiados por instituciones con las que la Sociedad hubiere realizado convenio de prestación de servicios de depósito, se entenderán constituidos cuando los valores se encuentren acreditados en las cuentas de los Depositantes abiertas en la Sociedad.

Artículo 19: Terminación del Contrato de Depósito de Valores

El Contrato de Depósito de Valores podrá terminarse por voluntad de cualquiera de las partes, mediante comunicación escrita efectuada con una antelación de quince (15) días, a partir de la cual tendrá lugar la terminación unilateral del contrato. Durante el plazo de preaviso, la Sociedad ejercerá las funciones a su cargo contenidas en el respectivo contrato de depósito.

El Contrato se entenderá terminado a partir de la fecha indicada por el Depositante Directo o por la Sociedad, según sea el caso, siempre y cuando, tratándose del Depositante Directo, éste se encuentre a paz y salvo con la Sociedad por todo concepto. De no encontrarse a paz y salvo, la Sociedad suspenderá el servicio y podrá bloquear los valores que se encuentre en posición propia e iniciar el proceso de cobro correspondiente, en los términos de los artículos 2258 del Código Civil y 1177 del Código de Comercio.

En la fecha en que se produzca la terminación del contrato, la Sociedad procederá al cierre de las cuentas del Depositante Directo, previo el trámite establecido en el artículo 79 y siguientes del presente Reglamento.

Si los valores no son retirados dentro de los plazos previstos, la Sociedad iniciará el proceso de pago por consignación, observando para el efecto las reglas establecidas en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 1.656 y siguientes del Código Civil y demás normas que los modifiquen o complementen, salvo que existan valores globalizados que deban ser enviados al emisor para su sustitución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.663 del Código Civil, desde el día de la consignación se extinguirá la obligación de la Sociedad de entregar los valores al Depositante Directo.

En caso que el Depositante Directo actúe en nombre de terceros, éstos, si así lo estiman conveniente, podrán continuar con los servicios prestados por la sociedad, mediante la suscripción de un contrato de mandato con otro Depositante Directo. En tal evento, el Depositante Directo original deberá surtir el trámite de cambio de Depositante Directo establecido en el artículo 28 y subsiguientes del presente Reglamento.

Es entendido que en este último caso no se producirá el retiro de los valores correspondientes al Depositante Indirecto que desee continuar con los servicios prestados por la Sociedad.

De igual manera, si el Depositante incurre en alguna de las siguientes causales, las cuales constituyen una violación a las prescripciones disciplinarias de la Sociedad, se producirá la terminación unilateral del contrato de depósito:

1. Por cancelación de la inscripción de los valores objeto del contrato de depósito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en los registros de otras entidades internacionales que realicen funciones homólogas cuando así se autorice por la Ley. En caso de que la cancelación afecte tan sólo una parte de

los valores depositados, se podrá continuar con el contrato respecto a los restantes valores, efectuando las modificaciones que resulten pertinentes.

2. Por incumplimiento del Depositante de cualquiera de las obligaciones contraídas por el contrato de depósito.
3. Por incurrir el Depositante en situación de liquidación administrativa, insolvencia u otro hecho jurídicamente comprobado que afecte o pudiere afectar la relación normal entre la Sociedad y el Depositante.
4. Por haber ordenado o efectuado el Depositante registros en el sistema de información de la Sociedad que no correspondan a operaciones válidas o efectivamente realizadas.
5. Por uso indebido o fraudulento del sistema de información de la Sociedad por parte del Depositante.

Artículo 20: Responsabilidad de la Sociedad

La Sociedad responderá a partir del concepto de un depósito propiamente dicho, por los perjuicios que cause a los depositantes hasta por culpa leve en la ejecución de las obligaciones derivadas del Contrato de Depósito.

No será responsable por el incumplimiento total o parcial cuando este se origine en eventos que configuren caso fortuito o fuerza mayor o cuando su ocurrencia se deba a la culpa exclusiva del depositante o de un tercero.

En el evento que se presente una causal de exoneración de responsabilidad para la Sociedad sobre sus obligaciones de custodia, la Sociedad adelantará ante el Emisor la reposición de valores en los términos legales establecidos al efecto. No obstante, el trámite que adelante la Sociedad no implicará el reconocimiento de indemnización alguna para los Depositantes afectados.

Igual alcance se predicará para los casos en que la Sociedad no cumpla con sus obligaciones derivadas de administración valores, teneduría de libros, registros de gravámenes o embargos y compensación y liquidación de valores por encontrarse en situaciones que lo exoneren de responsabilidad.

Artículo 21: Obligaciones generales de la Sociedad

En desarrollo del Contrato de Depósito, la Sociedad tendrá las siguientes obligaciones generales:

1. Cumplir con diligencia y eficiencia las funciones y servicios bajo su responsabilidad, en los términos previstos en las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales y estatutarias.
2. Contar con instalaciones y sistemas que permitan preservar la seguridad física e informática que garanticen la salvaguarda de los intereses confiados por los depositantes.
3. Contar con planes de contingencia que permitan dar continuidad del registro de la operación
4. Suministrar periódicamente a los Depositantes la información sobre los valores en depósito y de las operaciones registradas.

5. Velar porque la actuación de los depositantes ante la Sociedad, se ciña a prescripciones legales y del presente reglamento
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Prevención y Control del Lavado de Activos.
7. Informar previamente mediante instructivo a los depositantes y emisores del mercado los cambios en los sistemas o en los procedimientos operativos que tengan impacto en su actividad.

Artículo 22: Obligaciones particulares sobre las funciones de la Sociedad

22.1. Custodia de valores

La Sociedad se obliga a:

- Custodiar los valores entregados en depósito
- Conservarlos y restituirlos cuando así lo solicite el depositante en los términos establecidos en la Ley y en el reglamento.
- Mantener reserva sobre la información
- Aplicar el procedimiento del manual de Prevención y Control del Lavado de Activos.
- Notificar al emisor el ingreso de valores en depósito y del estado en que los mismos son recibidos
- Restituir los valores depositados para lo cual podrá endosar y entregar títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras. Excepcionalmente, en los casos expresamente estipulados, la anterior obligación se cumplirá entregando los mismos valores inicialmente depositados.
- Emitir las constancias de depósito de los valores ingresados
- Expedir los certificados que solicite el tenedor directamente cuando sea Depositante Directo o a través de éste.

22.2. Transferencia de valores y constitución de gravámenes y embargos

- Mantener sistemas que permitan a los depositantes el registro de sus operaciones
- Aplicar el procedimiento del manual de Prevención y Control del Lavado de Activos.
- Registrar las ordenes de transferencia que reciba del Depositante Directo, de las bolsas de valores, de los sistemas centralizados de información, sistemas centralizados de operaciones y de las autoridades competentes, así como los gravámenes y limitaciones al dominio sobre los valores depositados con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Para el efecto, la Sociedad solo recibirá instrucciones u órdenes del Depositante Directo, a través de sus funcionarios autorizados y de las autoridades competentes.

- Registrar en el libro de tenedores de títulos nominativos, cuando tenga esta facultad, los cambios que se cumplan por la circulación de los valores en depósito.
- Informar a los Emisores sobre las transferencias cuando se trate de valores nominativos con el fin de que se registre en el libro de tenedores de títulos nominativos los cambios.

22.3. Administración de valores:

- Ejercer los derechos de contenido patrimonial a través de la presentación de los certificados de derechos patrimoniales por delegación del Depositante Directo. Este cobro se adelantará en forma extrajudicial
- Consignar los recursos correspondientes al ejercicio de los derechos patrimoniales en las cuentas de liquidación identificada para tal fin.
- Expedir y entregar al Depositante Directo los certificados que resulten procedentes de conformidad con el presente Reglamento.
- Informar al día hábil siguiente del ejercicio de los derechos patrimoniales a los Depositantes directos y a las autoridades competentes las situaciones que puedan calificarse como información eventual a la luz de las normas vigentes y que puedan afectar los derechos contenidos en los valores depositados.
- Aplicar el procedimiento del manual de Prevención y Control del Lavado de Activos.

Los derechos patrimoniales se ejercerán ante el emisor a través de los certificados de derechos patrimoniales, en las condiciones de emisión acordados en el reglamento de colocación o en el que haga sus veces, la forma de cobro se señalará en los instructivos que la Sociedad expida con este fin.

Presentado el certificado de derechos patrimoniales sin que hubiere procedido el pago, la Sociedad notificará al Depositante Directo dentro del día hábil siguiente por un medio idóneo, con el fin de que el Depositante adelante directamente la gestión de pago, lo anterior sin perjuicio del apoyo que la Sociedad otorgue en este proceso.

Artículo 23: Obligación de Reserva

La Sociedad solo podrá suministrar información sobre los depósitos y demás registros de operaciones que realice:

- A los depositantes, respecto de sus propios registros de operaciones.
- A las autoridades públicas que lo soliciten en los casos previstos por la Constitución y la Ley.
- A los revisores fiscales de la Sociedad, en el ejercicio de sus respectivas funciones, previa acreditación de su calidad.

Con todo, la Sociedad podrá dar a conocer a los depositantes y a terceros en general, información en términos globales y no individualizados sobre las operaciones registradas, para fines estadísticos, informativos, u otros que determine la Junta Directiva, con sujeción a lo establecido por la Constitución y la Ley.

Artículo 24: Obligaciones de los Depositantes Directos

Los Depositantes Directos tendrán las obligaciones previstas en las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales y, además, las siguientes:

Entregar físicamente o en forma electrónica los valores objeto de depósito, los cuales deberán estar debidamente endosados en administración a favor de la Sociedad. En caso de que el propietario de los valores no los haya endosado en administración, el Depositante Directo deberá contar con poder para el efecto, el cual deberá ser presentado en el momento que así lo exija la Sociedad. Cuando se trate de valores

desmaterializados en otros depósitos y estos hayan ingresado físicos, el procedimiento deberá cumplirse en la Entidad que los haya recibido.

1. Cerciorarse de la integridad y autenticidad de los valores depositados
2. Cerciorarse de la identidad del último propietario del valor o de su mandatario, de la continuidad de la cadena de endosos, de la inscripción del propietario tenedor en los libros del emisor cuando se trate de valores nominativos
3. Asegurarse de la suficiencia y vigencia del poder que éste presente;
4. Informar a la Sociedad, el mismo día de conocida, toda situación que pueda comprometer su seguridad y solvencia.
5. Informar a sus mandantes mensualmente el estado de sus cuentas en la Sociedad, salvo que se establezca un plazo distinto en el contrato de mandato. En todo caso deberá remitirse un extracto por lo menos una vez al año cuando exista pacto entre las partes.
6. Informar a la Sociedad toda reclamación o inconformidad, relacionada con los valores en depósito, que le formulen sus mandantes.
7. Cumplir fiel y oportunamente las órdenes e instrucciones de sus mandantes.
8. Pagar oportunamente las tarifas de los servicios prestados por la Sociedad.
9. Autorizar los cargos o abonos en la cuenta de liquidación, que se deriven de operaciones registradas con la Sociedad, en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos.
10. Informar a la Sociedad, el mismo día de conocido, todo gravamen o situación que afecte la negociabilidad de los valores en depósito, así como todo hecho relacionado con la pérdida, hurto, fraude o destrucción de valores en su poder.
11. Responder por el buen uso, guarda y conservación de las claves de seguridad asignadas.
12. Verificar al ingreso de valores físicos al Depósito, que los tenedores anteriores del valor a cualquier título e identificados plenamente en él con el número de identificación correspondiente y nombre claramente legible, no se encuentren en alguna de las listas de obligatoria consulta por parte de los depositantes calificadas como públicas internacionales o locales o tengan medidas de incautación conocidas en el mercado a través de información difundida por la Superintendencia que esté a cargo de su vigilancia o a través de la Bolsa de Valores en procesos por lavado de activos.
13. Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones asumidas para con la Sociedad a través del Contrato de Depósito de Valores y de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 25: Responsabilidad de los Depositantes Directos

Los Depositantes Directos en nombre propio o por cuenta de terceros, asumen frente a la Sociedad, los demás depositantes y los terceros responsabilidad por las obligaciones derivadas de la identificación del

último endosante, de la continuidad de la cadena de endosos tratándose de valores a la orden y nominativos y de la inscripción del propietario en los libros del emisor cuando así proceda, de la integridad y autenticidad de los valores depositados y de la validez de las operaciones que se registren con dichos valores.

Por consiguiente, recibido un valor por la Sociedad, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el Depositante Directo que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.

Así mismo, cuando el Depositante Directo actúe en nombre de terceros ante la Sociedad, será responsable de la existencia, vigencia y suficiencia de las facultades contenidas en los contratos de mandato suscritos con sus mandantes y de la guarda y custodia de los mismos.

En la medida que se constituye una propiedad colectiva sobre los valores en depósito, los valores que resulten afectados por autenticidad, integridad o cualquier otro evento que impidan su circulación, afectarán en forma proporcional a los poseedores de los valores bajo un mismo ISIN y fungible.

En estos casos la Sociedad anunciará al Depositante Directo el evento, con el fin de que éste proceda a su saneamiento automático, éste es sin que medie pronunciamiento de autoridad competente; para ello bastará que el Emisor o la Sociedad detecten alguna inconsistencia relacionada con las obligaciones a las cuales se compromete el Depositante Directo al momento del ingresar el valor, señaladas en el artículo 24 del Reglamento de Operaciones.

En caso del retiro de valores se levantará una acta, donde participarán un representante del Depositante Directo que ingresó el título, otro del Emisor y por la Sociedad el Auditor General o su Delegado, el Vicepresidente de Operaciones o el Gerente de la respectiva Sucursal y el Director de Riesgos.

El saneamiento automático busca preservar la confianza y seguridad que debe existir para un tenedor de buena fe, en el tráfico jurídico de valores que circulan a través de sistemas electrónicos.

Artículo 26.- Renuncia a Acciones Cambiarias de Regreso

La entrega de un valor a la Sociedad implica la renuncia, por parte de quien lo entrega, a las acciones cambiarias de regreso que podría intentar contra quienes hayan endosado el valor y sus avalistas, salvo si se pacta la restitución del mismo valor inicialmente depositado. En estos casos la labor del depósito será solo de custodia.

CAPITULO III

DE LOS DEPOSITANTES INDIRECTOS Y DEL CONTRATO DE MANDATO

Artículo 27: Calidad de Depositantes Indirectos

Para que una persona natural o jurídica adquiera la calidad de Depositante Indirecto ante la Sociedad, deberá solicitar su inscripción a través de un Depositante Directo legalmente facultado para actuar en nombre de terceros.

Para el efecto, el Depositante Indirecto deberá celebrar un Contrato de Mandato con el Depositante Directo facultado legalmente para actuar en posición de terceros en el que contenga además de las facultades necesarias para operar por su cuenta en los términos del artículo 29 del presente Reglamento, la autorización al Depositante Directo a intercambiar información con la Sociedad en temas de Prevención y Control del Lavado de Activos y la posibilidad de cancelar las cuentas que estén abiertas a su nombre, cuando quiera que se encuentre vinculado de alguna manera a listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

El Depositante Directo certificará cada vez que abra una cuenta a nombre de una persona jurídica o natural el cumplimiento del reglamento interno de su entidad sobre la Prevención y el Control del Lavado de Activos, sin perjuicio del seguimiento que deba hacer en desarrollo del procedimiento del manual de prevención y control de lavado de activos de la respectiva entidad y las normas legales sobre el particular durante el desarrollo de su actividad societaria.

La posibilidad de tomar las medidas descritas obedece a la obligación que tiene la Sociedad de velar por la confianza del público inversionista en el mercado organizado.

Artículo 28: Relación de los Depositantes Indirectos con la Sociedad

Los Depositantes Indirectos podrán reclamar directamente a la Sociedad para hacer valer sus derechos de propiedad sobre los valores depositados a su nombre, en los casos en que sus Depositantes Directos incurrieren en liquidación administrativa o voluntaria, insolvencia u otro hecho jurídico debidamente demostrado que afecte, o pudiere afectar, la relación normal entre el Depositante Directo y su mandante.

En este caso, se entiende que los derechos reconocidos por la Sociedad al Depositante Indirecto descargan los compromisos de aquella para con el Depositante Directo.

No obstante, para que los Depositantes Indirectos puedan hacer valer sus derechos directamente ante la Sociedad, en los eventos señalados en el presente artículo, deben manifestar ante esta última la revocatoria del mandato conferido a su Depositante Directo, acompañando de copia del mandato conferido inicialmente. Realizado este paso previo, la Sociedad podrá trasladar de oficio el portafolio del interesado al nuevo Depositante Directo designado. Este hecho será notificado al Depositante Directo saliente.

Artículo 29: Del Contrato de Mandato

Salvo cuando la ley disponga otro procedimiento, los Depositantes Directos legalmente facultados para actuar en posición de terceros por delegación voluntaria podrán ser vinculados al Depósito bajo la figura de depositante indirecto, mediante la celebración de un contrato de mandato, en virtud del cual se faculte de forma irrestricta al primero para ordenar a la Sociedad el registro de operaciones por cuenta de este tercero denominado mandante. En dicho documento el mandante debe manifestar que confiere a la Sociedad la facultad expresa de registrar las operaciones que se deriven de un endoso en administración en relación con los valores entregados en administración al Depositante Directo y los que le sean transferidos como resultado de las operaciones celebradas con otros depositantes vinculados al depósito administrado por la Sociedad.

Asimismo, el contrato deberá contener las cláusulas en las cuales se indique que el mandante faculta expresamente al mandatario para endosar en administración los valores de su propiedad a favor de la Sociedad, en caso de no hacerlo él expresamente y se autoriza al Depositante Directo a intercambiar información con la Sociedad en temas de Prevención y Control del Lavado de Activos, que incluya la

posibilidad de cancelar las cuentas que estén abiertas a su nombre cuando quiera que se encuentre vinculado de alguna manera a listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Si se entregan valores físicos el endoso en administración a favor de la Sociedad constará en el título mismo o en una hoja adherida a él, en los demás casos se entenderá que los valores en depósito estarán endosados en administración por autorización expresa del mandante

El Depositante Directo será responsable de la suficiencia de las facultades otorgadas por sus mandantes y de la custodia y guarda de los contratos respectivos, los cuales deberán ser presentados en el momento en que así lo exija la Sociedad.

El Depositante Directo podrá solicitar la inscripción de nuevos mandantes, Depositantes Indirectos con posterioridad a la celebración del contrato de depósito de valores, siempre y cuando los contratos se encuentren vigentes y en ellos se prevea la facultad del Depositante Directo para actuar en nombre de terceros. Es entendido que, previo a la inscripción de los mismos en el depósito, el Depositante Directo deberá celebrar Contrato de Mandato con los nuevos Depositantes Indirectos.

Mientras el Depositante Directo no comunique a la Sociedad por medio idóneo la terminación o revocación del mandato o del poder conferido por el Depositante Indirecto, la Sociedad presumirá que la autorización continúa vigente, con las consecuencias que de ello se derivan.

Artículo 30: Terminación del contrato de mandato

Cuando por cualquier causa distinta a la prevista en el artículo 28 finalice el contrato de mandato suscrito entre un Depositante Indirecto y un Depositante Directo, este último será responsable de informar inmediatamente a la Sociedad por un medio idóneo tal hecho y la fecha a partir de la cual el mismo tiene efectos. En caso de que tal circunstancia implique el retiro de los valores, estos quedarán a disposición del Depositante Directo, en cuyo caso la entrega física de los mismos al Depositante Indirecto será responsabilidad del Depositante Directo, previa las formalidades de la operación de retiro contempladas en los artículos 79 y subsiguientes del presente Reglamento.

Si, por el contrario, el Depositante Indirecto desea continuar utilizando los servicios de la Sociedad a través de otro Depositante Directo, el Depositante Directo original deberá transferir al nuevo Depositante Directo señalado por el mandante, las cuentas y valores registradas en la Sociedad a nombre del mismo. Previo a este cambio, el Depositante Indirecto deberá suscribir el contrato de mandato con su nuevo Depositante Directo ante la Sociedad.

El nuevo Depositante Directo deberá validar esta información el mismo día de transferidas las cuentas de su nuevo mandante.

En todos los casos, el Depositante Directo original será responsable ante la Sociedad por las tarifas derivadas de los servicios prestados y pendientes de pago, hasta la fecha a partir de la cual la revocatoria del mandato tenga efectos.

TITULO IV

DE LOS EMISORES Y SU RELACION CON LA SOCIEDAD

Artículo 31: Valores admisibles para Depósito

La Sociedad sólo aceptará para depósito los valores que cumplan con las disposiciones legales y con las normas del Reglamento de Operaciones. En consecuencia, la Sociedad contará con un término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de los valores en sus instalaciones, para verificar los requisitos a que hace mención el presente artículo.

Artículo 32: Información a Emisores

32.1. Ingreso de valores

La Sociedad informará a los Emisores del mercado acerca de la inmovilización de los valores en depósito independientemente de su ley de circulación y en consecuencia de su circulación desmaterializada, a través del certificado de ingreso de valores o de movimiento, comunicado por un medio idóneo, previamente informado a través de instructivo y dentro del término señalado para los valores nominativos en el artículo 3.9.1.2 numeral 5 de la Resolución 1200 de 1995 emitida por la Superintendencia de Valores o la norma que lo modifique. Este certificado será prueba suficiente de los derechos contenidos en él.

A partir de la información suministrada, los Emisores deberán revisar la integridad del valor recibido y registrar este evento, tratándose de valores nominativos, a la orden o al portador. Para los valores nominativos además de este hecho, se registrarán aquellos eventos que afecten la propiedad y la circulación de los mismos en el libro de registro de valores nominativos.

Esta información se suministrará igualmente sobre el ingreso electrónico de valores desmaterializados de otros depósitos.

Los emisores deberán a su vez comunicar al Depósito acerca de cualquier inconsistencia de la información recibida, por un medio idóneo, que será informado a través de instructivo y dentro del término legal señalado al efecto en el artículo 3.9.1.2 numeral 5 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores o la norma que en futuro lo modifique, con el propósito de que la Sociedad adelante junto con el Depositante Directo las correcciones a que haya lugar. Durante este periodo los valores permanecerán bloqueados.

La omisión de la información por parte de la Sociedad al Emisor sobre valores nominativos o del registro por parte del Emisor y su informe a la Sociedad, generará la inoponibilidad frente a terceros de las operaciones registradas, debiendo en consecuencia responder, la Sociedad o el Emisor según el caso, por los perjuicios frente al beneficiario o los terceros

32.2. Transferencias, gravámenes y embargos por anotación en cuenta

Cuando la Sociedad no lleve la teneduría de libros de valores nominativos, informará a los emisores de valores nominativos los eventos que modifiquen de cualquier forma su circulación, dentro del término señalado para ello en el artículo 3.9.1.2 numeral 5 de la Resolución 1200 de 1995 emitida por la Superintendencia de Valores o la norma que lo modifique, con el fin de que los emisores inscriban las medidas a que haya lugar con el registro en el libro de tenedores.

Artículo 33: Globalización de valores en depósito

La Sociedad podrá, tratándose de valores fungibles mantenidos en depósito, solicitar a los Emisores que los mismos se acumulen en uno o más títulos. Para estos efectos, la Sociedad enviará a los Emisores los valores anulados con el propósito de evitar su negociabilidad en el mercado. Similar mecanismo se usará cuando se trate de fraccionar valores que hubieren sido acumulados en un sólo título.

Los Emisores deberán proceder a la acumulación o al fraccionamiento a solicitud de la Sociedad. Dicha acumulación o fraccionamiento deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva solicitud.

Artículo 34: Información para Asambleas

Sin perjuicio de las solicitudes de los titulares de los valores para el ejercicio de los derechos sociales, la Sociedad informará a los Emisores o a los representantes de los tenderos de bonos, con un día de anticipación a la celebración de las asambleas de accionistas, tenedores de bonos u otras asambleas, la relación de los titulares de los valores legalmente habilitados a participar en las mismas.

Artículo 35: Certificados para el ejercicio de derechos sociales

Con el propósito de que los depositantes ejerzan los derechos de voto incorporados en los valores depositados, la Sociedad expedirá certificados representativos de los mismos que los legitimarán ante el Emisor. Estos certificados serán tenidos como prueba suficiente de los derechos que en él se anuncian.

Con el objeto de preservar el derecho de inspección consagrado en el artículo 447 del Código de Comercio, el titular del valor podrá solicitar a la Sociedad la expedición de un certificado que lo habilite para dicho ejercicio. Mientras dicho certificado no sea restituido, no podrán efectuarse transacciones sobre tal valor.

Artículo 36: Certificados para Ejercicio de Derechos Patrimoniales

El ejercicio de los derechos de contenido patrimonial serán ejercidos a través de certificados expedidos por la Sociedad. Los certificados serán presentados directamente por la Sociedad cuando preste el servicio de administración valores o por el tenedor cuando sea Depositante Directamente o a través de él. Los certificados así expedidos serán prueba suficiente de los derechos que en ellos se anuncian, en consecuencia no se requerirá de documentos adicionales.

Mientras el emisor no informe a la Sociedad el ejercicio de los derechos consignados en el certificado expedido al efecto, los valores permanecerán bloqueados en Depósito. En el evento que la Sociedad ejerza los derechos patrimoniales y entienda satisfechos los mismos no se requerirá de información por parte del Emisor.

Estos certificados serán también los que legitimen al Depositante Directo frente a las autoridades competentes, cuando conozcan sobre cualquier litigio que se origine sobre los mismos.

Artículo 37: Sustitución de Valores Depositados

Todo Emisor estará obligado a sustituir los valores depositados en la forma que le solicite la Sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva solicitud, bien sea para el adecuado manejo de los mismos o para atender las solicitudes de retiro de dichos valores de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 38: Reposición de Valores Depositados

En caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de valores depositados, la Sociedad podrá solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos, para lo cual otorgará caución competente en los términos que le fije la Superintendencia.

Artículo 39: Obligaciones especiales de los Emisores

Los emisores tendrán las obligaciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias y además las siguientes

1. Informar a la Sociedad, el mismo día de conocido, todo gravamen, incautación o embargo de autoridad competente sobre valores en depósito, de la pérdida, robo, destrucción, hurto, fraude, o cualquier otra novedad que se presente en relación con los valores emitidos por ellos.
2. Prestar a la Sociedad toda la colaboración que ésta le solicite y que tenga por objeto la prestación segura y oportuna de los servicios a su cargo o el ejercicio de sus responsabilidades y deberes.
3. Informar sobre la orden que pese sobre títulos físicos que puedan estar involucrados en cualquier proceso de extinción de dominio o de lavado de activos y que no se encuentren en depósito pero que puedan llegar a estar en él.
4. Remitir a la Sociedad la información que determine la Superintendencia de Valores como necesaria para la ejecución de sus funciones que desarrolla la Sociedad.
5. Sustituir los valores depositados en la Sociedad en la forma en que esta se lo solicite.
6. Atender las solicitudes de reposición de valores depositados que le formule la Sociedad.
7. Atender, verificar y registrar cuando sea del caso, toda la información que la Sociedad le suministre en relación con los valores depositados en la Sociedad, en los términos contenidos en el presente Reglamento y en los instructivos que se emitan para tal fin.
8. Cumplir con el procedimiento interno establecido por el manual de prevención y control de lavado de activos de la entidad

TITULO V
DE LA OPERACION DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
CUSTODIA DE VALORES EN DEPOSITO

Artículo 40: Formalidades del Ingreso de Valores

El ingreso de los valores a depósito deberá cumplir con las formalidades del endoso en administración a favor de la Sociedad y la entrega de los valores en los términos señalados para el efecto en la Ley y desarrollados en el presente Reglamento de Operaciones

Los valores respecto de los cuales se encuentren derechos patrimoniales por vencer, no serán aceptados para depósito por la Sociedad. La Sociedad informará a través de instructivos a los Depositantes Directos las fechas límite para la aceptación de valores que estuvieren cercanos a la fecha de cierre de registros o próximo al pago de intereses, dividendos, amortización o vencimiento.

Artículo 41: Ingreso de Valores a Depósito

Efectuada la apertura de las cuentas de depósito en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, el Depositante Directo se encontrará habilitado para remitir a la Sociedad los valores objeto de depósito contemplados en el Contrato respectivo.

Artículo 42: Ingreso electrónico de Valores

Como condición previa al ingreso de valores físicos al depósito, el Depositante Directo deberá transcribir el contenido literal del valor y validar en el sistema de información electrónico de la Sociedad los datos correspondientes a cada valor, según formato de captura del sistema.

Los valores ingresados electrónicamente serán registrados en la cuenta del depositante en un registro provisional denominado "Valores por Verificar", condicionado a la entrega física de los valores y a su posterior revisión y verificación por parte de la Sociedad. Este registro provisional no afectará los saldos disponibles de las cuentas de los depositantes en la Sociedad.

Efectuado el registro electrónico provisional, el Depositante Directo deberá remitir a la Sociedad dentro del día hábil bancario siguiente a dicho registro, según se trate de la ciudad de Bogotá, o dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes, según se trate de otras ciudades, los valores físicos correspondientes.

Tratándose de valores que se encuentren fuera del territorio nacional, el plazo para su entrega si fuere procedente será fijado mediante instructivos de la Presidencia de la Sociedad.

De no recibirse los valores en los plazos establecidos, la Sociedad procederá a anular la operación de ingreso y el Depositante Directo deberá realizar nuevamente dicho trámite.

Cuando los valores que se reciban se encuentren circulando en forma desmaterializada en otros depósitos, el ingreso se validará a partir de la certificación o el documento equivalente que se reciba del depósito donde se encuentren los valores y se seguirá el mismo procedimiento establecido para los físicos en cuanto a la validación de la información.

Artículo 43: Recepción de Valores Físicos

Con el formulario de Ingreso de Valores que para el efecto tenga establecido la Sociedad, los Depositantes Directos entregarán en las oficinas de la misma los valores debidamente endosados en administración a favor de la Sociedad y certificará el cumplimiento del procedimiento establecido en el Manual de Prevención y Control del Lavado de Activos de la respectiva entidad, que incluirá la verificación sobre los tenedores anteriores del valor a cualquier título plenamente identificados en el documento físico en relación con su vinculación a alguna de las listas públicas internacionales o locales sobre personas calificadas como narcotraficantes, terroristas o lavadores de activos o tengan orden de incautación sobre bienes conocida en el mercado por vinculación a procesos conexos con el de lavado de activos o de lavado de activos como delito autónomo o por extinción de dominio.

La Sociedad los recibirá limitándose en una primera instancia a verificar que los valores recibidos correspondan por clase, tipo y valor a los relacionados en el formulario.

En caso de inconsistencia se rechazará el ingreso de la operación que se encuentre en este estado y se recibirán los que estén de acuerdo con la relación. Para ello el cajero elaborará una nota relacionando la causal de rechazo, el Emisor y condiciones financieras del valor.

Los valores físicos deberán ser entregados a la Sociedad exclusivamente por las personas autorizadas por los Depositantes Directos para la entrega y retiro de valores, debidamente identificadas.

Artículo 44: Recepción de valores en forma electrónica

Los valores se podrán transferir electrónicamente entre Depósitos, la forma en que se soporte el abono en cuenta será el que se acuerde entre las partes al momento de celebrar el convenio, no obstante se tendrá en cuenta el documento que legitime o que haga las veces del certificado de depósito.

Cuando se trate de una nueva colocación primaria producto de un proceso de reinversión en los términos definidos en el presente reglamento, el depositante directo deberá informar de su voluntad en tal sentido a través del sistema y antes del recaudo de la inversión que se vence. Para el efecto deberá acordar con el emisor las condiciones de los nuevos títulos, quien los emitirá de forma desmaterializada a través del sistema para abonarlos a la cuenta o subcuenta del titular depositante, satisfaciendo de esta manera sus obligaciones de pago de derechos sobre valores depositados.

Cuando exista diferencia a favor del depositante entre el valor emitido y los recursos provenientes de la cancelación de los derechos, el emisor pagará la diferencia a favor del depositante a través del servicio de administración valores.

Artículo 45: Revisión de Valores físicos recibidos para Depósito

Si los valores a depositar surten el proceso de verificación inicial, la Sociedad los recibirá en forma condicional para su revisión y verificación definitiva y entregará a la persona autorizada por el Depositante Directo copia sellada y firmada del formulario de ingreso de valores para depósito, con la anotación "Recibido. Sujeto a Verificación Definitiva".

El recibo condicional de los valores no implica que los mismos hayan sido admitidos para depósito.

La verificación definitiva de los valores ingresados para depósito consistirá en la confirmación de los datos digitados por el Depositante Directo comparados con los datos faciales del valor entregado y el cruce de información del tenedor a favor del cual se ingresa el valor con las listas públicas internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos.

Siempre que lo considere necesario, la Sociedad podrá solicitar a través del Depositante Directo certificación del emisor de los valores acerca de la autenticidad de los mismos. La revisión formal de los valores que realiza la Sociedad, no exime de responsabilidad al Depositante Directo en relación con sus obligaciones legales sobre los valores ingresados.

La Sociedad notificará al Depositante Directo cuando detecte que uno de sus depositantes indirectos califica en el concepto de operaciones inusuales, para que éste valide y certifique con base en los procedimientos establecidos en la correspondiente entidad sobre prevención y control al lavado de activos la situación del Depositante Indirecto y definirá si procede o no su desvinculación .

Los valores que no cumplan con las formalidades propias del reglamento de operaciones o de la ley, serán rechazados y puestos a disposición del Depositante Directo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo en las instalaciones de la Sociedad en Bogotá, anexando a los mismos la Nota de Devolución de Valores que especifique las causales de rechazo, previo aviso por medio idóneo al Depositante Directo para que los retire de las instalaciones de la Sociedad.

Si el Depositante Directo no retira los valores dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de la Sociedad sobre el rechazo de los mismos, la Sociedad adelantará el proceso de pago por consignación a que hace referencia el artículo 19 del presente Reglamento

De no producirse el aviso de rechazo dentro los tres (3) días siguientes al recibo de los valores en las instalaciones de la Sociedad, se entenderá que los valores fueron admitidos para depósito, salvo que los mismos se encuentren en trámite de verificación ante los Emisores.

Los valores que cumplan los requisitos exigidos se contabilizarán como valores disponibles en las cuentas de los depositantes. Esta disponibilidad implica que los valores se encuentran habilitados para ser negociados libremente por los depositantes. Sólo a partir de este momento la Sociedad expedirá certificaciones del depósito producido en favor de los respectivos depositantes.

Recibido un valor físico por parte de la Sociedad, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el Depositante Directo que lo haya entregado será quien responda de todos los perjuicios que por tal razón se causen a terceros.

Artículo 46: Recepción de valores en custodia en otros depósitos ingresados en forma electrónica

El proceso de recepción de valores ingresados en forma electrónica se cumplirá en los términos acordados con el Depósito con el cual se tenga el convenio.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE VALORES EN DEPOSITO

Artículo 47: Objeto de la Administración de Valores y Certificados para ejercicios de derechos patrimoniales

La administración por parte de la Sociedad de los valores depositados, sólo tendrá por objeto el ejercicio de los derechos patrimoniales que se deriven de los mismos, tales como concurrir a la suscripción y pago de los valores de oferta pública por cuenta de los depositantes, cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos y beneficios a que tenga derecho el depositante, suscribir los derechos preferenciales en nuevas emisiones etc. En todo caso, cuando dicha administración requiera la previa provisión de fondos, mientras la Sociedad no los reciba efectivamente, no estará obligada a las conductas respectivas.

Por lo tanto, la Sociedad no podrá representar a los depositantes en las asambleas de accionistas o de tenedores que se celebren, ni ejercerá a nombre de ellos derechos de inspección, ni se comprometerá en conductas similares a las anteriores.

La administración de valores por parte de la Sociedad deberá constar expresamente en el contrato de depósito o en un anexo de éste.

Para que la Sociedad pueda ejercer los derechos patrimoniales incorporados en los valores depositados, expedirá certificados representativos de los mismos a los que los Emisores tendrán como plena prueba. En los casos en que la administración de valores vaya a ser ejercida directamente por los depositantes, el certificado que para el efecto expida la Sociedad legitimará a dichos depositantes para el ejercicio de los respectivos derechos patrimoniales. Tales certificados serán expedidos a solicitud del depositante a más tardar al día siguiente de solicitados por intermedio del Depositante Directo, quien, asimismo, responderá por su entrega al Depositante Indirecto.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor, éste retendrá el certificado correspondiente e informará a la Sociedad el ejercicio del respectivo derecho para que ésta efectúe la anotación correspondiente en sus registros. En aquellos eventos en que la Sociedad no tenga la administración del valor y reciba orden de embargo, informará con la mayor brevedad al emisor para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Para el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Sociedad, dentro de los cinco (5) días previos al vencimiento de los respectivos derechos, remitirá a los emisores por medio idóneo, un certificado de derechos patrimoniales donde se discriminen los derechos sobre valores con sus condiciones financieras e identificará debidamente al tenedor de los mismos. Durante éste lapso, se deberá atender cualquier proceso de reclamos por eventuales diferencias en la liquidación de tales derechos.

Para estos efectos la Sociedad conciliará con el Emisor la información sobre los pagos que deban adelantarse el día del vencimiento. Una vez confirmados los abonos a realizar por el Emisor, la Sociedad

expedirá un Certificado de Derechos Patrimoniales documento que servirá para legitimar el cobro que se cumpla ante el Emisor.

Artículo 48: Alcance de la función de administración de valores

La Sociedad adelantará la función extrajudicial de administración de valores, que consistirá en la presentación para el pago de los valores emitidos en los términos establecidos por el Emisor en el Reglamento de colocación de la emisión o en el título mismo.

En el evento de que el pago no se cumpla en las condiciones señalados en el reglamento de colocación o en el título, la Sociedad notificará esta situación al Depositante Directo por un medio idóneo, con el fin de que éste último ejerza ante el Emisor las acciones legales pertinentes.

Artículo 49: Pago de los Derechos Patrimoniales

Las entidades emisoras deberán abonar las sumas respectivas de los derechos patrimoniales en la cuenta de liquidación indicada por la Sociedad, a más tardar el mismo día del vencimiento, antes del cierre bancario.

La Sociedad abonará en la fecha de su pago o, a más tardar, al día siguiente, las sumas correspondientes al ejercicio de los derechos bajo su administración, en las cuentas de liquidación de los respectivos Depositantes Directos. Los pagos a los Depositantes Indirectos se canalizarán por intermedio de los Depositantes Directos.

Los abonos en las cuentas de liquidación de los Depositantes Directos se efectuarán siempre y cuando las entidades emisoras o pagadoras provean oportunamente los recursos necesarios.

La Sociedad no asume responsabilidad alguna en el evento de que un Emisor no efectúe oportunamente el pago correspondiente a los derechos patrimoniales de sus propias emisiones.

Cuando se trate del ejercicio de los derechos de suscripción, los Depositantes Directos deberán hacer entrega de las sumas de dinero necesarias a la Sociedad, a más tardar el mismo día del vencimiento del período de pago.

Artículo 50: Incumplimiento del pago por el Emisor

En caso de incumplimiento del pago en los términos acordados en el contrato de mutuo, la Sociedad procederá a más tardar el día hábil siguiente, a comunicar esta situación al Depositante Directo y a las autoridades competentes.

La comunicación que se remita deberá ser objetiva, clara y versar sobre hechos cumplidos.

Artículo 51: Pagos parciales por el Emisor

En el evento que el emisor anuncie la cancelación parcial de su obligación, la Sociedad recibirá el pago en las condiciones ofrecidas, sin embargo, mediante comunicación al Emisor señalará que esta situación no lo

exime del pago total y de los correspondientes intereses de mora a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio que reciba instrucciones en contrario por parte del Depositante Directo

Los pagos parciales se distribuirán entre los tenedores atendiendo las instrucciones que el Emisor señale. Si no se pronunciare al respecto, la Sociedad distribuirá entre los Depositantes Directos los abonos recibido a prorrata.

Artículo 52: Cancelación de Valores en Depósito

Pagados totalmente los valores en depósito, la Sociedad devolverá a los Emisores respectivos los valores con el sello de cancelados.

CAPITULO III

DE LAS TRANSFERENCIAS DE VALORES DEPOSITADOS

Artículo 53: Transferencias de Valores Disponibles Depositados en el mercado OTC

Para el registro de las órdenes de transferencia sobre los valores depositados, la Sociedad solo aceptará el registro de operaciones entre Depositantes Directos inscritos, bien sea que actúen por cuenta propia o en nombre de terceros, salvo la excepción contemplada para el manejo de cuentas de depósito transitorias.

Las transferencias de valores sobre saldos disponibles depositados en las cuentas de los depositantes se efectuarán mediante el registro electrónico o anotación en cuenta de la operación en cabeza de los depositantes intervinientes en la misma. Este registro será definitivo e irreversible y será constitutivo de los derechos que se incorporen al valor en depósito y equivaldrá al endoso de los valores, salvo que medie orden de autoridad competente en contrario. Para ello, se requerirá orden del Depositante Directo vendedor, la cual será transmitida electrónicamente a la Sociedad.

Los Depositantes Directos podrán efectuar transferencias entre sus propias cuentas o entre su cuenta y las cuentas de otros depositantes, que hayan sido abonados al saldo disponible del Depositante en posición propia o de terceros. En este último caso, el Depositante Directo comprador deberá confirmar la transferencia, para que la misma se considere en firme.

Los Depositantes Directos solo podrán transferir valores que hayan surtido la etapa de verificación definitiva. Por lo anterior, no se aceptarán en ningún caso transferencias sobre valores que, habiendo sido recibidos materialmente por la Sociedad, no han surtido aún la mencionada etapa.

Tampoco se autorizará ningún registro de transferencia de valores en el día de su vencimiento, a excepción de las operaciones de reporto previamente negociadas para dichos días.

Las transferencias deberán ser registradas en el Sistema de información de la Sociedad el mismo día de efectuadas, salvo cuando sobre estos se hubiere pactado un plazo para su liquidación.

La Sociedad no tendrá responsabilidad alguna por la veracidad de la información recibida, siendo en consecuencia responsable de dicha información los Depositantes Directos y los sistemas centralizados de información.

La Sociedad podrá cruzar en cualquier momento la información de sus bases de datos con las listas públicas internacionales y locales sobre personas investigadas por Lavado de Activos. Cuando quiera que la investigación arroje resultados positivos, se procederá a tomar las decisiones pertinentes conjuntamente con el Depositante Directo, teniendo en cuenta las Políticas de Prevención y Control del Lavado de Activos.

En el evento en que la entidad compradora se encuentre en trámite de vinculación ante la Sociedad como Depositante Directo o sea factible dicha vinculación, la Sociedad, con el objeto de evitar la materialización del valor o valores transferidos, podrá abrir cuenta de depósito transitoria a nombre de la entidad compradora mientras se formaliza dicha vinculación.

Para el efecto, la entidad compradora deberá manifestar por escrito a la Sociedad, en un plazo no mayor de tres (3) días, que endosa en administración el o los valores respectivos. El endoso se realizará en un documento suscrito por el titular del valor en el cual manifieste que endosa en administración el respectivo valor o todos los valores que se le transfieran a través del Depósito. Recibida la correspondiente comunicación por la Sociedad, la cuenta de depósito adquirirá el carácter de definitiva. La entidad compradora tendrá un plazo de diez (10) días a partir de efectuado el registro de la enajenación para formalizar el respectivo contrato de depósito de valores.

Artículo 54: Transferencias de valores realizadas a través de bolsas de valores

Tratándose de transferencias de valores negociados a través de Bolsas de Valores, inscritos por Depositantes Directos de la Sociedad, las órdenes de transferencia deberán ser comunicadas electrónicamente o por el sistema alternativo a la Sociedad por intermedio de las respectivas Bolsas de Valores, las cuales estarán obligadas a verificar las operaciones correspondientes.

Los valores transferidos serán abonados en las cuentas de los Depositantes Directos Compradores y/o en las de los Depositantes Indirectos en nombre de los cuales los Depositantes Directos Compradores actúan ante la Sociedad.

En caso de que el comprador, persona natural o jurídica cliente del Depositante Directo comprador no se encuentre vinculado a la Sociedad, y por lo tanto no disponga de cuenta de depósito, la Sociedad, previa solicitud del Depositante Directo comprador, habilitará subcuenta de depósito transitoria en cabeza de éste, a nombre del Depositante Indirecto comprador, mientras se legaliza su vinculación a la Sociedad a través de un Depositante Directo, o, de no consentir en el depósito, mientras se perfecciona la operación de retiro de los valores respectivos. Vencido el plazo para el retiro, la Sociedad efectuará el pago por consignación a que hace referencia el artículo 19 del presente Reglamento.

Todos los costos en que incurra la Sociedad hasta el retiro de los valores, correrán por cuenta del Depositante Directo comprador.

Artículo 55: Información a Emisores

Las transferencias de valores nominativos depositados en la Sociedad en relación con los cuales ésta no tenga la teneduría de los libros de registro de los mismos, serán comunicadas en los términos señalados en el artículo 3.9.1.2. numeral 5 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores por la Sociedad o la norma que lo reemplace, por medio idóneo a las entidades emisoras, para que éstas procedan a efectuar los registros respectivos. Las entidades emisoras estarán obligadas a efectuar la inscripción con el certificado de movimiento enviado por la Sociedad y a confirmar su registro dentro del término legal. La legalización de

la cuenta transitoria se seguirá por el procedimiento establecido en el artículo 53 del Reglamento de Operaciones.

CAPITULO IV

DEL DEPOSITO DE EMISIONES

Artículo 56: Alcance del Depósito de Emisiones

Las entidades Emisoras podrán depositar la totalidad o parte de una emisión en la Sociedad, entregando uno o varios valores que representen la totalidad o parte de la emisión. Para estos efectos, el valor o valores respectivos deberán contener al menos la información señalada por la ley.

Artículo 57: Registro de la emisión y de sus colocaciones.

El emisor celebrará con la Sociedad un Contrato de Depósito de Emisiones, cuyo modelo proporcionará la Sociedad.

Cuando se haya depositado la totalidad o parte de una emisión en la Sociedad se deberá indicar tal circunstancia en el aviso de oferta.

Una vez suscrito el Contrato de Depósito de Emisiones, la Sociedad asignará al Emisor una cuenta de depósito. En este caso, la Sociedad le dará al Emisor el mismo tratamiento que a un Depositante Directo.

El Emisor podrá colocar los valores a través de agentes colocadores. El Emisor o su agente colocador deberán informar de acuerdo con el procedimiento acordado a la firma del respectivo contrato de depósito de emisiones con la Coordinación de Emisiones de la Sociedad, las colocaciones que afecten el valor o valores depositados.

Con base en ésta información, la Sociedad abrirá cuentas a nombre de los suscriptores de los valores colocados a través del depósito, o acreditará los valores en las cuentas ya existentes, según información que suministre el Emisor o su agente colocador a la Sociedad.

Las cuentas a nombre de los suscriptores se registrarán en las cuentas de los depositantes que aquellos autoricen.

La Sociedad entregará de oficio una vez realizada la colocación de valores en cabeza de un suscriptor la constancia del depósito.

La Sociedad podrá en cualquier momento solicitar a los Emisores que sustituyan, por uno o varios valores, todos los valores que se encuentren en el depósito y que posean las mismas características financieras.

Artículo 58: Obligaciones de la Sociedad

1. Registrar el macrotítulo representativo de la emisión, que comprende el registro contable de la emisión, la custodia, administración y control del título global, lo cual incluye el control sobre el saldo circulante

de la emisión, monto emitido, colocado, en circulación, cancelado, por colocar y anulado de los títulos emitidos. El título global así registrado respaldará el monto efectivamente colocado en base diaria.

2. Registrar y anotar en cuenta la información sobre:

- 2.1. La colocación individual de los valores emitidos
- 2.2. Las enajenaciones y transferencias de los derechos individuales anotados en cuenta o subcuentas de depósito.

Para el registro de las enajenaciones de derechos en depósito, se seguirá el procedimiento establecido en el reglamento de operaciones de la Sociedad

- 2.3. La anulación de los derechos de los valores emitidos de acuerdo con las ordenes que imparta el emisor, en los términos el reglamento de colocación
- 2.4. Las actas de expedición o anulación de los derechos anotados en cuentas de depósito.
- 2.5. Las pignoraciones y gravámenes, para lo cual el titular o titulares de los valores seguirán el procedimiento establecido en el reglamento de operaciones del Depósito.
- 2.6. Cuando la información sobre enajenaciones o gravámenes provenga del suscriptor o de autoridad competente, La Sociedad tendrá la obligación de informar tal circunstancia al emisor dentro del término legal señalado en el artículo 3.9.1.2 numeral 5 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores o la norma que en futuro la modifique, siempre y cuando se trate de valores nominativos y la Sociedad no administre el libro de tenedores de valores nominativos.
- 2.7. El saldo en circulación bajo el mecanismo de anotación en cuenta.

3. Cobrar a al Emisor los derechos patrimoniales que estén representados por anotaciones en cuenta a favor de los respectivos beneficiarios cuando estos tengan el servicio de administración valores

Para tal efecto, la Sociedad presentará a través de un medio idóneo dos liquidaciones: una previa y la definitiva. La liquidación previa de las sumas que deben ser giradas por la emisora se presentará dentro del término que se establezca mediante instructivo. Esta deberá sustentarse indicando el saldo de la Emisión que circula en forma desmaterializada y la periodicidad de pago de intereses que eligió cada tenedor.

El emisor verificará la preliquidación elaborada por la Sociedad y acordará con ésta los ajustes correspondientes, en caso de presentarse discrepancias. Para realizar los ajustes tanto la Sociedad como la emisora se remitirán a las características de la emisión establecidas en el documento autorizado por el órgano competente, cuando sea el caso, en el reglamento de colocación y en las consideraciones del contrato de depósito que se suscriba con la Sociedad.

Posteriormente la Sociedad presentará al Emisor, dentro de término que señale en el instructivo que expida al efecto, una liquidación definitiva sobre los valores en depósito administrados a su cargo, en los términos señalados en el artículo 3.9.2.2. de la Resolución 1200 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores o normas que en el futuro la modifiquen, mediante un certificado global de derechos patrimoniales donde se relacionen todos lo vencimientos correspondientes a esa fecha y sus beneficiarios.

4. Informar a los suscriptores y a los entes de control al día hábil siguiente al vencimiento del pago de los derechos patrimoniales, el incumplimiento del pago de los respectivos derechos, cuando quiera que el emisor no provea los recursos, con el fin de que éstos ejerciten las acciones a que haya lugar.

La Sociedad no asumirá ninguna responsabilidad, cuando el Emisor no provea los recursos para el pago oportuno de los vencimientos, ni por las omisiones o errores en la información que éste o los depositantes directos le suministren, derivados de las ordenes de expedición, suscripción, transferencias, gravámenes o embargos de los derechos sobre los valores en depósito

5. Llevar el libro de tenedores en los términos establecidos en el Reglamento de Operaciones o en las normas legales que se ocupen del tema, cuando así se disponga legalmente o por voluntad del emisor

6. Remitir informes mensuales a la sociedad emisora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del mismo sobre:

- Los pagos efectuados a los tenedores legítimos de los derechos sobre los valores
- Los saldos de la emisión depositada.
- Las anulaciones efectuadas durante el mes correspondiente, las cuales afectan el límite circulante de la emisión.

7. Actualizar el monto del título global o títulos globales depositados, por encargo de la sociedad emisora, a partir de las operaciones de expedición, cancelación al vencimiento, anulaciones y retiros de valores del depósito, para lo cual la sociedad administradora tendrá amplias facultades

Artículo 59: Obligaciones del Emisor

En desarrollo del contrato de Depósito de Emisiones el emisor se obliga a :

1. Informar a la Sociedad las colocaciones individuales y anulaciones que afecten el título global ya sea directamente o a través de los colocadores designados al efecto.
2. Entregar a la Sociedad para su depósito, el título global que represente los derechos de la emisión de los títulos en la cuantía necesaria para atender la expedición mediante el sistema de anotaciones en cuenta a los suscriptores que adhieran al reglamento de colocación, tales títulos deberán reunir los requisitos previstos en la ley.
3. Suministrar a la Sociedad en el día de la suscripción de la siguiente información de los suscriptores:
 - Nit y razón social del suscriptor
 - Fecha de emisión
 - Fecha de expedición
 - Fecha de vencimiento
 - Monto colocado en número de unidades (cuando haya lugar)
 - Valor de la unidad a la fecha (cuando haya lugar)
 - Depositante directo al cual esta asociado el suscriptor.
 - En caso de ser depositante directo indicar tal circunstancial.

- Ciudad de residencia
 - Dirección y teléfono.
4. Entregar a la Sociedad, cuando así se haya acordado el libro de tenedores debidamente registrado y foliado ante la cámara de comercio simultáneamente con el título global que respalde la emisión.
 5. Efectuar los abonos necesarios mediante transferencia electrónica de fondos para el pago al vencimiento de los intereses y el capital a más tardar las 9:00 a.m. del día del vencimiento de los mismos, para garantizar los respectivos pagos a los beneficiarios o titulares previa presentación por parte de la Sociedad del certificado global para ejercicio de derechos patrimoniales en los términos señalados en el presente reglamento.
 6. Enviar a la Sociedad una copia de la liquidación definitiva de los abonos realizados a los respectivos beneficiarios, después de descontar los montos correspondientes a la retención en la fuente que proceda para cada uno.
 7. Informar de cualquier eventualidad que dada su relevancia pueda afectar la emisión en circulación
 8. Entregar a la Sociedad los soportes de la información que disponga la ley para la circulación de los valores.
 9. Designar un funcionario con capacidad decisoria, como responsable de atender los requerimientos formulados por la Sociedad, con el propósito de que se adelanten eficazmente las obligaciones derivadas del presente contrato.
 10. Cumplir con las leyes y los procedimientos establecidos en el manual de prevención y control al lavado de activos de la respectiva entidad emisora.

Artículo 60: Teneduría de libros de registro de valores nominativos.

La Sociedad, por solicitud de las entidades emisoras o por disposición legal, llevará por cuenta de éstas el libro de registro de valores nominativos con los requisitos y deber de reserva establecidos por la ley.

Artículo 61: El libro de tenedores de valores nominativos:

Sin perjuicio de las definiciones legales, se entiende por libro de tenedores el soporte de carácter comercial donde se asientan todos los actos y hechos que afectan la propiedad y la circulación de los valores nominativos de una misma emisión, que un emisor tenga en el mercado, el cual permitirá conocer con certeza a su tenedor legítimo.

La teneduría de libros en un depósito centralizado de valores, se cumple con la anotación en cuenta del saldo a un corte al fin de cada ejercicio sobre los registros de las operaciones de valores en depósito, cuyo detalle se manejará en auxiliares que contengan la base de datos histórica de los movimientos y sea de fácil lectura para el destinatario, que reposa en el libro de auxiliares.

El libro de registro de valores nominativos, podrá ser físico o electrónico y deberá inscribirse previamente en la Cámara de Comercio por parte de la Emisora.

El registro en el libro de tenedores que lleve la Sociedad se complementará con: la fecha y hora del registro, el nombre del titular, movimiento y saldo de la posición de valores en depósito. Respecto de los embargos y garantías, se registrará el monto, el beneficiario, fecha en que se levantará la medida si es procedente, su extensión y de ser el caso, la autoridad competente que ordenó la medida junto con los datos del oficio que sirvió de base.

Los informes que procedan serán remitidos por la Sociedad previo acuerdo con el emisor.

Los eventos corporativos deberán ser siempre anunciados por el emisor con el propósito de que la Sociedad adelante los respectivos registros.

Artículo 62: Actos sujetos a inscripción en el libro de registro de valores nominativos

Estarán sujetos a registro en el libro de valores nominativos, todos los actos individuales o corporativos que afecten la circulación de los valores nominativos en depósito. Sin perjuicio de pacto en contrario, cuando se trate de acciones, cuya transferencia no sea bursátil, corresponderá al emisor autorizar bajo los parámetros señalados en el instructivo que se emita al respecto, el registro de la operación ante la Sociedad, previa remisión de los respectivos documentos.

Los eventos corporativos deberán ser anunciados por el emisor a la Sociedad por un medio idóneo, el procedimiento será acordado previamente con la Vicepresidencia de Operaciones y comunicado a los Depositantes Directos.

Artículo 63: Efectos de la inscripción en el libro de registro de valores nominativos

La inscripción en el libro de registro de valores nominativos perfeccionará los actos que recaigan sobre valores en depósito y por tanto la transmisión de los derechos a favor del adquirente, con excepción de los embargos cuyo perfeccionamiento se efectúa con el registro electrónico o anotación en cuenta en la Sociedad.

Los actos registrados serán oponibles a terceros a partir de su inscripción

Artículo 64: Obligaciones de la Sociedad en relación con el libro de tenedores de valores nominativos

- Registrar diariamente los cambios de propiedad que se sucedan sobre los derechos en circulación, a partir de la información que le suministre la sociedad emisora o el depositante directo en su defecto.
- Informar a la sociedad emisora los cambios de propiedad cuando ella así lo requiera.
- Entregar anualmente para su archivo el libro de tenedores de valores nominativos si el mismo se lleva electrónicamente o cuando se termine el libro si es físico, con los soportes a que haya lugar.
- Suministrar los datos necesarios al emisor para que cumpla ante la Superintendencia con sus obligaciones de información en los términos establecidos por esta entidad.

CAPITULO V

DEL EMBARGO DE VALORES DEPOSITADOS

Artículo 65: Registro y Perfeccionamiento del Embargo

El embargo de valores depositados se perfeccionará por la inscripción de dicha medida cautelar en los registros de la Sociedad.

Recibida la orden de embargo por parte de autoridad competente, la Sociedad procederá al cumplimiento de la misma mediante el bloqueo por embargo en el sistema de saldos, dentro del término legal señalado al efecto, en la cuenta del depositante, de los valores objeto de dicha orden.

A partir de dicho bloqueo no podrán aceptarse ni autorizarse transferencias, solicitudes de restitución, ni constitución de gravamen alguno sobre los valores afectos a embargo.

Si la orden de embargo es recibida en una primera instancia por la entidad emisora o por el Depositante Directo, éstos deberán informar de tal hecho a la Sociedad por medio idóneo, el mismo día de su notificación. Sobre un valor en depósito podrán pesar otros embargos, sobre los cuales la Sociedad ordenará su registro; no obstante estos solo se harán efectivos en la medida en que se anuncie por la autoridad competente su cancelación.

Los registros se cumplirán en el depósito en el orden de prelación en que sean recibidos, hecho que se establecerá a partir de la radicación en las dependencias de la Sociedad.

Artículo 66: Secuestro de Valores Depositados

El secuestro de valores depositados, se perfeccionará mediante el registro del embargo de los valores en depósito, en el caso que se trate de valores nominativos y la Sociedad no lleve el registro en el libro de tenedores de valores nominativos, notificará dentro del término legal establecido para ello al Emisor, con el fin de que éste adelante la inscripción correspondiente.

Mientras no se comunique la designación de un secuestro por parte de autoridad competente, la Sociedad actuará como administradora de los valores y mantendrá el producto de dicha administración a órdenes del juzgado respectivo.

Artículo 67: Embargo de los Valores en proceso de cobro de rendimientos ante el emisor

Cuando la Sociedad cumpla la función de administración de valores y reciba un embargo, la Sociedad retendrá los pagos recibidos y procederá a su consignación en depósitos judiciales en una entidad facultada para ello a ordenes de la autoridad competente que conoce del caso.

Artículo 68: Embargo sobre Valores en Proceso de Retiro

Si con posterioridad al registro electrónico de un retiro de valores, pero antes de su entrega física, se notifica a la Sociedad una medida cautelar o limitación del dominio sobre todo o parte de aquellos, la Sociedad cumplirá la orden y mantendrá los valores a órdenes del Juzgado que la dispuso o procederá a dar curso al embargo en la forma que corresponda.

Habiéndose producido ya el retiro físico de los valores, la Sociedad se limitará a comunicar esta circunstancia a la autoridad competente.

Artículo 69: Información a Autoridad Competente

Registrado el embargo, la Sociedad procederá a informar de tal hecho a la autoridad que lo ordenó, dentro de del termino legal señalado para el efecto por instructivo

Artículo 70: Levantamiento del Embargo de Valores Depositados

Recibida la orden de levantamiento del embargo por parte de la autoridad competente, la Sociedad procederá a su cumplimiento mediante la cancelación de la posición de bloqueo de los valores objeto del mismo en la cuenta del depositante afectado.

Artículo 71: Remate de Valores Depositados

Cuando en un proceso judicial o administrativo se ordene el remate de un valor depositado en la Sociedad, ésta procederá a su venta a través del martillo de una o varias Bolsas de Valores, procurando obtener el mejor precio, así como una equitativa participación de las bolsas y sus sociedades comisionistas y consignará su producto en una entidad facultada para recibir depósitos judiciales en el término señalado en la notificación judicial.

CAPITULO VI

DE LA CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE VALORES DEPOSITADOS

Artículo 72: Garantías reales sobre los Valores Depositados

En cualquier momento, los depositantes podrán constituir garantías reales sobre los valores que tengan depositados en la Sociedad, mediante solicitud de inscripción del contrato el cual se entenderá surtido con el diligenciamiento del formato de prenda físico o electrónico suministrado por la Sociedad.

Será responsabilidad del Depositante Directo la existencia del contrato mediante el cual se constituya la garantía así como la veracidad de la información suministrada.

La constitución de las garantías será posible siempre y cuando los valores correspondientes se encuentren disponibles en la cuenta del depositante propietario de los mismos.

Artículo 73: Registro de las Garantías reales

Recibida la solicitud de inscripción de una garantía sobre valores depositados, la Sociedad verificará en su sistema de información la existencia de dichos valores en la cuenta del depositante propietario de los mismos. Verificada la disponibilidad de los valores, procederá a su bloqueo por prenda sobre los saldos disponibles en la cuenta del depositante propietario, el mismo día de la inscripción de la garantía.

Los valores objeto de garantía permanecerán en el depósito hasta que se cancele la misma o judicialmente se ordene su venta, la cual será realizada por la Sociedad.

Registrada la garantía, ni el titular de los valores ni el beneficiario de la misma podrán ordenar en forma independiente operación alguna sobre los valores en prenda.

Artículo 74: Información a Emisores

Cuando se trate de la constitución de prenda sobre valores nominativos en relación con los cuales la Sociedad no tenga la teneduría de los libros de registro, la Sociedad, una vez efectuada la inscripción de las mismas, dará aviso de tal circunstancia a la entidad emisora, por un medio idóneo que será informado previamente mediante instructivo en los términos que señala el artículo 3.9.1.2 numeral 5 de la Resolución 12000 de 1995 emitida por la Superintendencia de Valores o norma que la modifique en el futuro, para que esta proceda a realizar la anotación respectiva en sus libros de registro dentro del término legal.

Una vez efectuada la inscripción, la entidad emisora deberá informar a la Sociedad, por un medio idóneo el registro de la prenda, en los términos que establece la Resolución antes mencionada. Solamente cuando la entidad emisora informe la inscripción de la prenda, la Sociedad procederá a entregar el respectivo certificado de prenda sobre valores en depósito. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de la liberación de garantías sobre títulos nominativos.

Artículo 75: Redención de Valores con garantía real

Llegada la fecha de redención de los valores en prenda, la Sociedad informará de esta situación al acreedor prendario, con la antelación señalada para el efecto mediante instructivo; con el fin de que las partes acuerden su reemplazo. En el evento de que no se instruya a la Sociedad sobre el reemplazo, ésta procederá a redimir el título y consignará el producto del mismo y de sus rendimientos a órdenes del acreedor en la cuenta previamente identificada o en un depósito judicial a órdenes del acreedor.

Artículo 76: Certificados de garantía real sobre valores en Depósito

A solicitud del acreedor o beneficiario de la garantía, y por intermedio del Depositante Directo cuando éste no lo sea, la Sociedad expedirá un certificado de prenda sobre valores en depósito el cual le será entregado por conducto del Depositante Directo.

Estos certificados serán expedidos a nombre de personas determinadas, serán intransferibles y no negociables y su vigencia será igual al plazo de la garantía periodo en el cual permanecerán bloqueados los derechos, sin perjuicio de la orden de liberación de ésta antes de su vencimiento. En caso de cesión del crédito prendario, será precisa la cancelación del anterior certificado y la expedición de uno distinto a nombre del nuevo acreedor.

Artículo 77: Cancelación de la Prenda

Para cancelar las prendas, los beneficiarios de las mismas ordenarán su liberación remitiendo a la Sociedad el certificado de prenda sobre valores en depósito debidamente cancelado.

Tratándose de títulos nominativos, la cancelación del estado de bloqueo se efectuará una vez se reciba del emisor la información correspondiente al registro de la cancelación de la prenda en sus libros.

CAPITULO VII

GARANTIAS DE LAS BOLSAS DE VALORES , SISTEMAS DE NEGOCIACION Y MERCADO OTC

Artículo 78: Garantías de las operaciones de bolsa

Las bolsas están facultadas para ordenar la transferencia de los valores en depósito que se encuentren a su disposición para garantizar las operaciones que se lleguen a inc umplir.

La Sociedad procederá a informar al Emisor cuando la bolsa le comunique que hubo cambio de beneficiario o tenedor, en los casos autorizados por ley y en los que la Sociedad no lleve la teneduría del libro.

Artículo 79: Constitución de garantías para operaciones

A través de los Sistemas del Depósito (SIID 2000) los Depositantes intervinientes en una operación podrán constituir saldos en garantía. Adicionalmente cuando la operación provenga de los sistemas centralizados de transacciones la instrucción de constitución de garantías podrá ser dada por la entidad administradora y éstas quedarán sujetas a los reglamentos que sobre el particular existan para el tipo de operación y garantía.

Artículo 80: Sustitución de garantías en operaciones de las bolsas, los sistemas centralizados de negociación y mercado OTC

Las garantías asociadas a una operación podrán ser sustituidas a través de los Sistemas del Depósito (SIID 2000), directamente por los depositantes intervinientes en la operación, cuando legalmente tengan la facultad de hacerlo, mediante orden y aceptación de la sustitución. La sustitución de la garantía no implica el cambio de las condiciones de la operación que se garantiza, ni de los depositantes intervinientes en ella

Para ello las partes registrarán y confirmarán la operación de sustitución e informarán las características de la nueva especie. El sistema del depósito SIID 2000, verificará la disponibilidad del saldo sustituto, una vez lo cual bloquee la garantía sustituta y libere la sustituida. En el evento de que no exista la disponibilidad del saldo sustituto, el SIID 200 impedirá la operación manteniendo las condiciones iniciales de la operación acordada.

Tratándose de operaciones de garantías originadas por las transacciones registradas en los sistemas centralizados de transacción o bolsas, corresponderá al respectivo administrador la aprobación de la operación de sustitución de garantías.

CAPITULO VIII OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 81: Sustitución de agentes en un repo

Los depositantes intervinientes en una operación repo podrán ser objeto de sustitución por un depositante nuevo, quedando en cabeza del depositante sustituto la operación en la punta de recompra o de reventa según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior será de exclusiva responsabilidad de los depositantes intervinientes en la operación repo y su sustitución la capacidad legal para ejecutar la operación.

La sustitución de un depositante se realizará directamente por los intervinientes en la operación, mediante la orden indicando el depositante a sustituir y sustituto, como aceptación de sustitución. Para efectos de la sustitución, el depositante a sustituir solo será liberado en el Sistema del Depósito (SIID 2000), cuando se confirme el depositante sustituto y se realice el bloqueo del saldo en cabeza de quien corresponda. En el evento de que no exista la disponibilidad del saldo en cabeza del depositante sustituto, el SIID 2000 impedirá la operación manteniendo las condiciones iniciales de la operación acordada.

Artículo 82: Encadenamiento de repos

Los depositantes partes de una operación repo, el día del cumplimiento de la operación de recompra podrán acordar, dentro de los parámetros señalados por la ley, la celebración de un nuevo repo en las condiciones que ellas establezcan, conciliando el precio del repo original con el del nuevo, generándose el pago o cobro de la diferencia neta.

Para ello podrán realizarse dos modalidades de operaciones :

Una recompra de una operación repo contra una operación de constitución.
Un grupo de recompras contra una constitución individual de un repo.

Las operaciones de recompra y constitución del repo se ejecutan en forma simultanea y no permiten en ningún momento que se produzca un descubierto de subyacentes.

CAPITULO IX DEL RETIRO DE VALORES DEPOSITADOS

Artículo 83: Retiro Electrónico de Valores

Cuando proceda el retiro de valores en depósito, como condición previa el Depositante Directo deberá iniciar el proceso de retiro mediante orden que digitalará en el sistema de información electrónico de la Sociedad, según formato de captura del sistema sobre el saldo disponible

En caso de que el Depositante Directo no se encuentre conectado con la Sociedad a través de una terminal remota, utilizará el sistema alterno establecido por la Sociedad.

Recibida la orden de retiro electrónica, el sistema bloqueará en la cuenta del depositante los valores objeto de dicha solicitud. El bloqueo por retiro sobre el saldo disponible, el cual se mantendrá hasta la fecha en que los documentos físicos sean entregados al Depositante Directo, bien sea porque la Sociedad procedió al retiro de los mismos de su bóveda o recibió del emisor los valores objeto de retiro, previa solicitud de la Sociedad para sustituirlos.

Efectuada la entrega física de los valores al Depositante Directo, los registros correspondientes serán descargados de su cuenta o de la cuenta del tercero en nombre de quien actúa.

Tratándose del retiro de valores afectos a embargos, medidas cautelares, prenda o gravámenes, la Sociedad exigirá una autorización escrita de la persona en cuyo favor estén establecidos o de la autoridad competente según corresponda.

Toda orden de retiro estará sujeta a validación por parte del sistema. En caso de discrepancias, la orden será rechazada.

Artículo 84: Retiro de Valores Físicos

Para atender físicamente las solicitudes de retiro de los valores depositados, la Sociedad podrá solicitar a los emisores la sustitución de los valores en la forma que les señale o, en su defecto, atender la orden disponiendo el retiro de valores de las mismas condiciones a los entregados inicialmente de su bóveda.

El retiro físico de valores se respaldará mediante la presentación del Formulario de Retiro de Valores que para el efecto tenga establecido la Sociedad.

Los valores físicos serán entregados exclusivamente a los representantes autorizados de los Depositantes Directos registrados ante la Sociedad para el efecto, quienes deberán acreditar su identidad y firmar un recibo de retiro que contendrá las particularidades de cada valor entregado.

Al proceder a la entrega de los valores al Depositante Directo, en ellos se efectuarán las anotaciones de pago de derechos patrimoniales o vencimientos de capital, bien sea por el emisor directamente, o por la Sociedad, en caso de que la misma, mediante convenio suscrito con el Emisor, se encuentre facultada para hacer tales anotaciones por cuenta de este último en los títulos depositados.

Los valores estarán disponibles para entrega dentro de los tres (3) días siguientes de recibido el formulario de retiro, o en la fecha en que el Emisor, previa solicitud de la Sociedad para el efecto, expida y entregue a ésta el título correspondiente.

Vencido el término anterior, la Sociedad procederá al retiro de los valores respectivos pudiendo utilizar al pago por consignación de conformidad con lo establecido el presente Reglamento.

Artículo 85: Retiro de Valores por cancelación de la inscripción en el Registro de Valores

En los casos de la cancelación de la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores o en registros que se lleven por entidades homólogas en otros países cuando así lo autorice la ley, el Depositante Directo deberá proceder al retiro del valor respectivo del depósito en un plazo no mayor de un día, a partir de la fecha de la notificación del hecho. De ser notificada la Sociedad en primera instancia de tal hecho, lo informará por

medio idóneo al Depositante Directo para que éste proceda a activar el retiro en un plazo máximo de un día a partir de la fecha en que fue informado por la Sociedad.

Artículo 86: Sustitución de Valores para atender retiros

En virtud de la obligación facultativa de sustitución de valores, la Sociedad podrá endosar y entregar al Depositante Directo valores del mismo emisor, clase, especie, valor y demás características financieras, salvo pacto en contrario. En consecuencia, la entrega de los valores a la Sociedad implica la renuncia, por parte de quien lo entrega, a las acciones cambiarias en vía de regreso.

En tal evento, se producirá una transferencia de los derechos a los nuevos valores en relación con los inicialmente entregados por el Depositante Directo que solicita el retiro, reemplazándolos para todos los efectos del Depósito. Esta posibilidad no libera al Depositante Directo de la responsabilidad que pueda caberle por las obligaciones que se asumen en el ingreso de los valores en depósito, señaladas en las normas legales vigentes.

Artículo 87: Información a Emisores

Cuando se trate de valores nominativos en relación con los cuales la Sociedad no tenga la teneduría de los libros de registro, la Sociedad deberá comunicar los retiros a la entidad emisora. Para el efecto, procesará y remitirá al emisor la relación de valores retirados dentro del término legal, contemplado en el artículo 3.9.1.2 numeral 5 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores o la norma que en el futuro la modifique.

CAPITULO X DE LA COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LA COMPENSACION Y LIQUIDACION

Artículo 88: De la compensación y liquidación. Autorización.-

Con base en el artículo 15 numeral 4 de la Ley 27 de 1990 y el artículo 3 letra d) del Decreto 437 de 1992, y las normas que en el futuro las modifiquen o deroguen, la Sociedad podrá efectuar la compensación y liquidación de valores en depósito.

Estos servicios se prestarán a través del sistema denominado (CYL) sistema de compensación y liquidación, teniendo en cuenta los siguientes principios

1° Principio de universalidad:

El sistema estará integrado, y admitirá el menor número de especialidades posible, en función de las diferentes categorías de valores. A través de dicho sistema, se liquidarán todas las operaciones que se realicen a través de sistemas de la Bolsa de Valores, de los sistemas centralizados de transacción, de los sistemas centralizados de información y de los demás sistemas que autorice en su oportunidad la Superintendencia de Valores.

2º Principio de objetivación de la fecha de liquidación.

La liquidación de las operaciones ocurrirá dentro de un plazo determinado, teniendo en cuenta que el plazo que medie entre la fecha de liquidación para cada tipo de valor o de operación contratada y su compensación, será siempre el mismo y lo más corto posible. La fecha de liquidación será informada a la Sociedad por los participantes directamente o a través de los sistemas centralizados de operación. En todo caso, será de responsabilidad de estos últimos, la transmisión de las instrucciones en la fecha de liquidación para la ejecución de la transacción.

3º Principio de neutralidad financiera.

Los cargos y abonos que realice la Sociedad producto del registro de las operaciones de liquidación de valores en las cuentas de depósito que se mantengan en el Banco de la República para la liquidación de valores, deberán realizarse con fondos del mismo día, de tal manera que se garantice el precio del mismo día. La Sociedad no tendrá lucro de ninguna clase derivado de estos fondos que administre por concepto de las operaciones de compensación y liquidación o administración valores.

Artículo 89: Modalidad del servicio

Los servicios de compensación y liquidación se proporcionarán respecto de las obligaciones que los Depositantes Directos asuman entre sí con motivo de las operaciones que celebren, y se ubiquen en los supuestos señalados en este capítulo basados en la figura de entrega contra pago, entrega libre de pago o entrega contra entrega y fondos del mismo día.

El servicio bajo cada una de las modalidades se prestará en principio operación a operación tanto en el proceso de compensación como en el de liquidación, sin perjuicio de que la Sociedad con la autorización de su Junta Directiva y la aprobación de la Superintendencia de Valores, cambie el mecanismo, los cuales serán siempre bajo estándares internacionales

Se entenderá que un Depositante Directo tiene acceso a la modalidad de liquidación de entrega contra pago cuando haya registrado el Banco y las cuentas de liquidación que serán utilizadas para la liquidación de valores contra efectivo.

El Depósito no otorgará facilidades de crédito ni permitirá ventas en corto, es decir, toda operación de entrega contra pago deberá contar por parte de los Depositantes Directos vendedor y comprador de suficiencia de valores o de recursos disponibles para su liquidación

Artículo 90: Apertura de cuentas para utilizar el servicio de compensación y liquidación

El servicio de compensación y liquidación requerirá que cada Depositante Directo tenga suscrito el contrato de depósito de valores activo y registre los Bancos y cuentas de liquidación a través de los cuales se producirá el abono o cargo del efectivo de una operación de compensación y liquidación de valores.

Los Depositantes Directos podrán registrar Bancos y cuentas para su actividad en posición propia o de terceros. En el caso de terceros personas jurídicas, podrán identificar el Banco de liquidación que será utilizado para el manejo de la liquidez de las operaciones relacionadas con estos últimos.

Artículo 91: Cuentas de valores

Los depositantes directos determinarán las cuentas de valores que se cargarán o abonarán con motivo de la liquidación de las obligaciones. La apertura o cancelación de cuentas se cumplirá en los términos que la Sociedad señale mediante instructivo.

DE LA COMPENSACION

Artículo 92: Registro de Operaciones realizado directamente por los Depositantes Directos o a través de los sistemas centralizados de operación.

Las operaciones realizadas a ser liquidadas a través de los sistemas de la Sociedad pueden instruirse directamente o a través de los sistemas centralizados de operación autorizados.

Cuando los Depositantes Directos ordenen de manera directa el registro de las operaciones para la compensación de valores en la Sociedad, deberán efectuarlo con sujeción a los formatos de captura de los sistemas SIID 2000 y CYL definidos para cada operación, descritos en los manuales de usuario previamente entregados. En todo caso será de responsabilidad de estos definir los términos en que se desarrollará el negocio, entendido como las obligaciones de entrega (valores) y pago (precio de la operación).

Las operaciones que se ordenen a través de los sistemas centralizados de operación deberán someterse a la estructura de transmisión de órdenes diseñada para el efecto por la Sociedad, dentro de los horarios establecidos mediante instructivo. La definición del precio de la operación será de responsabilidad de los sistemas centralizados de operación, quienes transmitirán la información de las condiciones financieras de la transacción, así como las obligaciones en entrega de valores respectiva por los Depositantes Directos, bien sea en posición propia o de terceros.

Solo se entenderá que las operaciones podrán ser compensadas en la medida en que se registre la totalidad de la información requerida en cada uno de los medios (directo o a través de sistemas centralizados de negociación) que se utilice. El sistema de información de la Sociedad exigirá como mínimo la siguiente información, la cual podrá ser adicionada posteriormente conforme con las necesidades del mercado:

- Isin
- Fungible
- Tipo de operación
- Valor nominal o número de unidades que se transfieren
- Nombre y número de cuenta del intermediario del Depositante Directo vendedor y comprador, si existiere.
- Nombre y número de la cuenta de valores del Depositante Directo vendedor en posición propia y de terceros.
- Nombre y número de la cuenta de valores del Depositante Directo comprador en posición propia y de terceros.
- Fecha de liquidación
- Fecha de la Operación

Tratándose de operaciones de entrega contra pago deberá como mínimo indicarse la siguiente información:

- Precio
- Banco de liquidación y/o cuenta de liquidación del Depositante Directo vendedor

- Banco de liquidación y/o cuenta de liquidación del Depositante Directo comprador

Tratándose de operaciones repo:

- Precio de la compraventa de contado
- Precio de la recompra
- Fecha de liquidación de la Recompra

Tratándose de operaciones simultáneas, el Depositante Directo deberá relacionar las operaciones de contado y de plazo, indicando adicionalmente:

- Precio de la operación de contado
- Precio de la operación plazo
- Fecha de liquidación de la operación de contado
- Fecha de liquidación de la operación de plazo
- Bancos y cuentas de liquidación para las operaciones de plazo y de contado.

De igual forma los Depositantes deberán registrar la información exigida para las demás operaciones habilitadas o que se habiliten en un futuro tales como operaciones a plazo, repo a la vista y de transferencia temporal de valores.

En caso de anticipos las partes deberán reliquidar la obligación y registrarla nuevamente para su trámite efectivo por parte de la Sociedad.

Las operaciones se entenderán compensadas y listas para su liquidación, cuando la Sociedad haya recibido la información de cada una de las contrapartes del negocio a ser liquidado, de acuerdo con los medios de transmisión de instrucciones establecidos. Para todos los casos excepción, los Depositantes Directos vendedores deberán contar con suficiencia de títulos en las condiciones de literalidad establecidas en el negocio que se realiza, bloqueados a favor del comprador, como paso previo necesario para la liquidación de valores, la que podrá efectuarse libre o con pago.

El Bloqueo de los valores mencionado será ordenado por los Depositantes en forma directa o a través de las ordenes recibidas por los sistemas centralizados de operación o de la bolsa de valores. El bloqueo tomará los valores del saldo disponible del Depositante en posición propia y de terceros y los trasladará a un saldo en tránsito para operaciones, en la misma cuenta – subcuenta del Depositante directo vendedor o comprador.

Artículo 93: Efectos del registro

Las obligaciones registradas por los Depositantes Directos compradores y vendedores que se deriven de operaciones efectuadas en el mercado para su compensación en los sistemas de la Sociedad, no requerirán de elementos adicionales para considerarse como la expresión del consentimiento de las partes. Los Depositantes Directos que registren, bien sea directamente o a través de un sistema centralizado de operaciones la información para la compensación de operaciones para su correspondiente y posterior liquidación, serán responsables de que la misma sea correcta y veraz, así como de los efectos de dicho registro en los procesos a los que se someterán las obligaciones derivadas de las mismas.

Las operaciones que hayan sido registradas para liquidación podrán ser consultadas por los Depositantes Directos de acuerdo con su fecha de liquidación.

Artículo 94: Medios para efectuar el registro

El registro de operaciones de compensación de valores podrá efectuarse a través de los siguientes mecanismos:

1. **A través de los sistemas transaccionales:** Los depositantes directos podrán impartir sus instrucciones de transferencia de valores o demás operaciones sobre valores depositados a la Sociedad por los siguientes mecanismos:
 - Las registradas a través de los sistemas centralizados de operaciones.
 - Las registradas en la Bolsa de Valores
 - Las registradas por otros Depósitos Centralizados de Valores
2. **Instrucciones u ordenes directas impartidas por los Depositantes Directos en el SIID 2000:** Los Depositantes Directos una vez acordadas sus operaciones con la contraparte podrán impartir sus instrucciones de transferencia de valores o demás operaciones sobre valores depositados a la Sociedad utilizando para el efecto el sistema provisto por la sociedad.

DE LA LIQUIDACION

Artículo 95: Inicio del proceso para la liquidación de Valores.

Después de registrada la información de la compensación de las operaciones, se procederá a su liquidación de acuerdo con las condiciones del negocio ordenadas por los Depositantes Directos compradores y vendedores. Solo se dará inicio al proceso de liquidación de las operaciones, cuando existan valores bloqueados para efectuar la liquidación y se hayan confirmado por las contrapartes vendedora y comprador todas las condiciones del negocio, bien sea directamente o a través de los sistemas centralizados de operación.

Este proceso comprende la liquidación de operaciones con pago y libres de pago, en los términos que se enuncian a continuación:

Artículo 96: Condiciones y proceso para liquidar.

96.1 Operaciones de entrega contra pago.

Las partes deberán señalar en el sistema que la operación es de entrega contra pago. Para que la Sociedad pueda realizar la liquidación de las obligaciones se requerirá que:

- La operación haya sido identificada y registrada por los Depositantes directos y por los sistemas autorizados para el registro de operaciones como una transacción de entrega contra pago.
- En la cuenta del Depositante Directo vendedor obligado a entregar los valores, exista el monto total de los valores objeto de la obligación bloqueados a favor del Depositante Directo comprador y sin restricción alguna distinta de la anterior, para su negociación y entrega final al Depositante Directo comprador en posición propia y de terceros.
- El depositante comprador de los valores tenga la disponibilidad y efectúe el traslado de los recursos financieros por el precio indicado en la operación a la cuenta de liquidación de la Sociedad en el Banco de la República. Recibidos los fondos de parte del comprador serán registrados contablemente en

nombre del Depositante comprador de los valores, hasta que se efectúe la entrega de los valores y el pago simultaneo de los mismos.

- Los valores en garantía objeto de la operación, cuando a ello haya lugar, se encuentren disponibles para ser entregados, y su registro se efectúe de manera simultanea de ser ello requerido con la operación principal. La constitución parcial de garantías implicará el manejo pendiente de las obligaciones.

El proceso de liquidación por entrega contra pago se efectuará de la siguiente manera:

- **Solicitud de Fondos comprador al Banco de la República:** La sociedad informará al Banco de la República sobre las solicitudes de fondos comprador indicadas y registradas en el CYL en el proceso de compensación, utilizando para el efecto el servicio de liquidación de transacciones por archivo contra cuentas de depósito de la Sociedad en el Banco de la República, que funcionará a través del CUD y regulado por la circular externa DSEP-58 del 26 de Octubre de 2001 y la que lo modifique. A través de esta operación el depósito, una vez bloqueados los valores en la cuenta del vendedor, ordenará el débito de los fondos en la cuenta de depósito o del banco de liquidación del comprador a una cuenta de Depósito de liquidación de Deceval en el Banco de la República, produciéndose la disponibilidad de los fondos una vez el comprador o su banco de liquidación aprueben la operación
- **Transferencia de fondos para la liquidación de Operaciones:** Los Depositantes Directos compradores directamente o a través de sus bancos de liquidación deberán aprobar los fondos solicitados por la Sociedad previamente ante el Banco de la República. Para ello deberán activar las operaciones en el sistema CUD del Banco de la República y transferir los fondos de sus cuentas de depósito a las cuentas de liquidación de la Sociedad en el mismo. Activados los fondos e informada la Sociedad de esta circunstancia por el Banco, se dará inicio al proceso de entrega contra pago mediante anotación en cuenta.

Los fondos recibidos de los compradores en la cuenta de liquidación de la Sociedad en el Banco de la República serán registrados contablemente a nombre del Depositante Directo comprador, para asegurar la plena identificación del dueño de los fondos en caso de que el proceso de entrega contra pago no pueda efectuarse.

- **Desarrollo del proceso de entrega contra pago:** La entrega contra pago de las operaciones de títulos y fondos se realizará en la Sociedad mediante el sistema de anotación en cuenta: Los valores serán trasladados de la cuenta o subcuenta de valores del vendedor saldo bloqueado por operación, a la cuenta o subcuenta de valores del beneficiario comprador, y de manera simultánea, mediante un mecanismo de manejo contable de fondos en los registros de la Sociedad, se efectuará la transferencia de los fondos del Depositante comprador al Depositante vendedor, bien sea que actúen en posición propia o de terceros. Este proceso se ejecutará, si y solo si, los valores permanecen bloqueados en la cuenta o subcuenta del Depositante comprador en las condiciones establecidas.

En caso de no encontrar los valores en la cuenta del Depositante Directo Vendedor en las condiciones establecidas para su entrega, la operación de entrega contra pago no se efectuará, y los fondos recibidos en la cuenta de liquidación de la Sociedad en el Banco de República, serán transferidos nuevamente al comprador o al banco de liquidación que haya sido utilizado en la operación.

- **Pago al Depositante Vendedor e informe de liquidación.** Una vez efectuada la entrega contra pago mediante anotación en cuenta en el Depósito, de acuerdo con el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la Sociedad emitirá las instrucciones de transferencia de fondos de su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación o Banco de liquidación designado por el Depositante Directo vendedor. Esta

transferencia será ordenada al Banco de la República mediante procesamiento en Batch de manera continua durante el día y con sujeción a los horarios establecidos por la Sociedad mediante instructivo. El pago a los Depositantes Directos vendedores no requerirá de aprobación posterior por parte de la Sociedad, es decir, los fondos serán transferidos de manera simultánea por el Banco de la República, a la recepción de la orden respectiva.

Cumplidos los procesos anteriores, la Sociedad informará los resultados del proceso de liquidación a los depositantes que actúan directamente, o a los sistemas centralizados de transacción, si las instrucciones y órdenes de operación fueron recibidas por intermedio de estas entidades que los administran.

96.2 Operaciones libres de pago

Los Depositantes Directos, directamente o a través de los sistemas habilitados para el registro de operaciones deberán indicar que la operación será libre de pago. El servicio de liquidación de valores bajo esta modalidad se prestará siempre y cuando:

- En la cuenta de valores del depositante vendedor que dio la instrucción de entrega de valores, se encuentre disponible el monto total de los valores objeto de la operación y sean entregados a su comprador.
- Se haya registrado la operación en los sistemas de información centralizada
- Se haya constituido la garantía por parte del obligado en las condiciones pactadas, cuando a ello haya lugar. La constitución parcial de garantías implicará el manejo pendiente de las obligaciones

Registrada la operación en la etapa de compensación por cada una de las contrapartes del negocio libre de pago, se ejecutará la liquidación por entrega de los valores del Depositante Directo Vendedor al Depositante Directo Comprador de manera inmediata y simultánea a la confirmación de la transacción por parte de este último.

Cuando se trate de operaciones ordenadas por los sistemas centralizados de operación, la liquidación por entrega de valores se perfeccionará cuando en la cuenta de valores del vendedor existan los valores bloqueados a favor del Depositante Directo comprador, en las condiciones indicadas en la compensación.

En caso de valores nominativos, la operación de entrega de valores se perfeccionará en los términos legales.

96.3. Operaciones de entrega contra entrega

La Sociedad realizará la liquidación de las obligaciones mediante el mecanismo de transferencia de valores sujeta a entrega contra entrega siempre que:

- En la cuenta de los Depositantes Directos comprador y vendedor obligados a entregar los valores exista el monto total de los valores objeto de la obligación.
- Se constituya la garantía por el depositante obligado en la cuenta de valores o de liquidación por el monto igual a la obligación principal. La constitución parcial de garantías implicará el manejo pendiente de las obligaciones

Registrada la operación en la etapa de compensación por cada una de las contrapartes del negocio libre de pago, se ejecutará la liquidación por entrega de los valores entre los Depositantes Directos comprador y vendedor, de manera inmediata y simultánea a la confirmación de la transacción por cada contraparte.

Cuando se trate de operaciones ordenadas por los sistemas centralizados de operación, la liquidación por entrega de valores se perfeccionará cuando en la cuenta de valores de los Depositantes Directos vendedor y comprador existan los valores bloqueados recíprocamente a favor del Depositante Directo comprador y vendedor, en las condiciones indicadas en la compensación.

En caso de valores nominativos, la operación de entrega contra entrega de valores se perfeccionará en los términos legales.

Artículo 97: Horarios para el proceso de compensación y Liquidación

El proceso de liquidación se efectuará a través del sistema CYL de la sociedad en los horarios establecidos por esta mediante instructivo.

Artículo 98 .- Resolución de la Operación

Los Depositantes Directos compradoras y vendedoras directamente o a través de los sistemas enunciados en el artículo 89 deberán instruir a la Sociedad sobre su decisión de resolver el negocio, para lo cual le informaran a través de los formatos de captura o estructuras de datos definidas por la Sociedad, y ésta dará de baja en el sistema la operación, manteniendo un rastro de estas instrucciones en sus archivos para consultas futuras o certificaciones cuando a ello haya lugar.

En los casos de incumplimiento en los sistemas centralizados de operación o entidades de registro autorizada donde operen garantías constituidas por el Depositante Directo vendedor en posición propia o de terceros, la Sociedad ejecutará las órdenes que impartan dichos sistemas o el Depositante Directo comprador cumplido, sobre los acuerdos establecidos entre las partes, cuando se trate de operaciones realizadas directamente entre ellas, tal como lo establece el Decreto 1782 de 2000 y normas que en el futuro la modifiquen.

Artículo 99.- Sanciones en caso de incumplimiento :

En los casos de incumplimiento de operaciones, que impidan la liquidación de las mismas a través de la Sociedad, respecto de los sistemas autorizados en el artículo 94 del presente reglamento se informará de esta circunstancia a las contrapartes y a los sistemas transaccionales, para que procedan las sanciones establecidas en los reglamentos de los sistemas antes mencionados.

Artículo 100.- Obligaciones a cargo de la Sociedad.-

Son obligaciones de Sociedad las siguientes:

1. Ordenar la liquidación de las operaciones registradas en el CYL y en el SIID 2000 en los términos señalados en el presente reglamento de operaciones
2. Establecer mecanismos de contingencias para soportar las fallas que pudieren presentar los equipos principales destinados a la prestación del servicio
3. Disponer de sistemas de control para la administración de los equipos y mantener sistemas de seguridad tendientes a garantizar el acceso al SIID 2000, la integridad y confidencialidad de la información remitida por los Depositantes Directos o de los sistemas centralizados de operación indicados en el artículo 90 del

presente Reglamento, así como la que la Sociedad remita al Banco de la República para la liquidación de fondos.

4. Guardar estricta confidencialidad y reserva sobre los datos e información a la que tenga acceso con ocasión o en función del servicio que presta la Sociedad, no siendo lícito revelarla salvo por solicitud de autoridades judiciales, tributarias o de inspección y vigilancia en los eventos determinados en la Ley.
5. Acopiar, conservar y mantener la información recibida de los Depositantes Directos en forma directa y de los sistemas transaccionales en el artículo 94 y suministrar a las autoridades competentes la información que le sea solicitada en relación con los Depositantes Directos y sus cuentas.
6. Responder hasta por la culpa leve en el cumplimiento de las funciones y servicios descritos en el presente capítulo, salvo cuando el incumplimiento se origine en fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o responsabilidad del Depositante Directo o de cualquiera de los sistemas establecidos en el artículo 90 autorizados para instruir a la Sociedad
7. Informar sobre las obligaciones incumplidas a los Depositantes Directos cuando ordenen el registro de operaciones en forma directa o a los sistemas centralizados de operación señalados en el artículo 90 del presente Reglamento de Operaciones
8. Investigar quejas, reclamos y reconvenciones que le presenten, tanto las autoridades como los Depositantes Directos, respecto del registro de las operaciones adelantadas directamente relacionadas con las actividades objeto del presente reglamento, y tomar medidas necesarias que podrán llegar a la terminación de la relación con el respectivo Depositantes Directos, dependiendo del resultado de la respectiva investigación.
9. Certificar el incumplimiento de la liquidación de valores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso del Depositante Directos radicado en la Sociedad, previa verificación de los hechos. Lo anterior con el fin de que las partes inicien las acciones legales pertinentes.
10. Suspender o cancelar la identificación de las cuentas de liquidación o la autorización de operaciones a través del Banco de la República a partir de la calidad de Depositante Directo, cuando detecte por cualquier medio que un Depositante Directo ha incumplido con las obligaciones señaladas en el presente reglamento, previa decisión de la Junta Directiva e informar de tal hecho a la Superintendencia de Valores.

Artículo 101: Obligaciones de la Sociedad sobre la exención al gravamen sobre los movimientos financieros

1. Identificar ante los establecimientos de crédito las cuentas de liquidación exentas del gravamen a los movimientos financieros a los Depositantes Directos autorizados legalmente para ello y que éstos destinen a la compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados, que se efectuará conforme al presente reglamento.
2. Solicitar mensualmente una certificación a las entidades autorizadas legalmente para hacer uso de la exención sobre el impuesto a las transacciones financieras, que tengan cuentas corrientes, de ahorros o de depósito identificadas para tal fin.

3. Reportar a la autoridad competente cualquier incumplimiento sobre la administración de las cuentas identificadas para la exención del impuesto a las transacciones financieras, conocido en desarrollo de su gestión.

Artículo 102: De las facultades de la Sociedad.-

La Sociedad, además de las facultades establecidas en su régimen legal y estatutario, así como las determinadas en su Reglamento de Operaciones, tendrá las siguientes facultades especiales en relación con el servicio de compensación y liquidación de operaciones sobre valores:

1. Requerir en cualquier tiempo a los Depositantes Directos para que expliquen las operaciones registradas a través del depósito centralizado de valores bajo la función de compensación y liquidación.
2. Requerir a los Depositantes Directos el cumplimiento del presente reglamento, así como de los instructivos que dicte en ejercicio de sus funciones.
3. Suspender o cancelar la calidad de Depositante Directo en los casos determinados en el presente Reglamento, sin que ello implique la pérdida de la calidad de depositante indirecto cuando a ello haya lugar.

Artículo 103: De las obligaciones a cargo de los Depositantes Directos.-

Son obligaciones a cargo de los Depositantes Directos las determinadas a continuación:

1. Responder de la transferencia de los valores y el correspondiente pago, dependiendo de la posición que ocupe el Depositante Directo en la respectiva transacción.

Para efectos de la liquidación financiera, los únicos Depositantes Directos que podrán identificar cuentas exentas para efectos tributarios serán las entidades que señale la Ley.

2. Cumplir estrictamente con las obligaciones adquiridas en virtud de su vinculación como Depositante Directo, sea que tales estén contenidas en este reglamento, en los instructivos que dicte la Sociedad en ejercicio de sus funciones, así como las disposiciones expedidas por las entidades de inspección y vigilancia.
3. Cumplir con la transferencia electrónica de los valores o títulos negociados, en condiciones de ser transferidos, a través de los mecanismos que correspondan según que la operación pertenezca al mercado bursátil o al mercado mostrador y dentro de los términos pactados.
4. Informar e identificar frente a la Sociedad, cuando las cuentas de liquidación a que haya lugar que están destinadas exclusivamente a la compensación y liquidación de operaciones sobre títulos o valores en depósito negociados en el mercado público de valores.
5. Identificar las operaciones de disposición de recursos de cuentas de depósito abiertas en el Banco de la República, que sean consecuencia de la compensación y liquidación de valores a través de los depósitos centralizados de valores.

6. Suministrar a la Sociedad, a la auditoría o a las autoridades de inspección y vigilancia, con la periodicidad que éstas determinen, la información que requieran en relación con las transacciones que hayan sido objeto de liquidación
7. Sujetarse a los horarios establecidos por la Sociedad para la recepción de la información de las operaciones sobre los cuales recaen los servicios de compensación y liquidación.
8. Proceder de buena fe frente a la Sociedad, a los demás Depositantes Directos y a las autoridades del mercado público de valores.
9. Designar al menos a un representante legal o su delegado a través de poder registrado en Cámara de Comercio, como persona autorizada para el manejo y administración de las Cuentas de liquidación identificadas ante la Sociedad, de forma tal que cualquier movimiento sobre la Cuentas de liquidación lleve necesariamente la firma de un representante legal o de su delegado.
10. Velar por el estricto cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos.
11. Cumplir con la entrega de los dineros o fondos necesarios para el pago de las operaciones sobre valores depositados e informar de su pago a la Sociedad por los medios que señale, cuando ello sea procedente.
12. Autorizar a las entidades administradoras de los sistemas centralizados de información y a las bolsas de valores, a suministrar la información sobre operaciones realizadas por su conducto.
13. Establecer mecanismos de auditoría y control internos que permitan a la Sociedad, la auditoría que esta designe y a las autoridades de inspección y vigilancia, la verificación del cumplimiento de las operaciones realizadas cuando así lo requiera, a través de las Cuentas de liquidación.
14. Cancelar las tarifas aprobadas por la Junta Directiva de la Sociedad para la prestación de este servicio, en las condiciones que se establezcan.

Declaración Irrevocable y exoneración de responsabilidad.-

Los Depositantes Directos por el sólo hecho de tener tal calidad, declaran, aseguran y garantizan que todos los datos registrados y las operaciones liquidadas por intermedio de la Sociedad a través de las Cuentas de liquidación registradas o no en el CUD del Banco la República, corresponden en todo a la realidad y las obligan. Es expresamente entendido que esta declaración opera respecto del mercado, de los demás Depositantes Directos, de las Autoridades y de la propia Sociedad.

Adicionalmente, cada Depositante Directo, con el pleno conocimiento de causa, asume todo y cualquier riesgo sobre el particular. En consecuencia, los Depositantes Directos entienden y reconocen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones expedidas por las Autoridades Competentes, en particular las Superintendencias Bancaria y de Valores, y las relativas a la calidad de la información reportada, puede dar lugar a la imposición de sanciones por parte de estas entidades antes mencionadas; sin perjuicio de la información que sobre el particular deba remitir la Sociedad a la Superintendencia de Valores.

Para todos los efectos, entiéndase expresamente que las normas contenidas en este Reglamento y los efectos jurídicos que conforme al mismo se generen, tienen plena validez y eficacia a partir del momento en que se adquiere la calidad de Depositante Directo.

Artículo 104: Obligaciones de los sistemas centralizados de información de transacciones

1. Remitir con la periodicidad establecida a través de instructivos emitidos por la Sociedad a las entidades administradoras de los sistemas centralizados de información para transacciones debidamente autorizados por la Superintendencia de Valores, la información sobre operaciones registradas en su sistema, con base en el cual la Sociedad validará la liquidación de las operaciones de traspasos de valores de las operaciones libres de pago adelantadas por el Depositantes Directos.

Tratándose de operaciones de entrega contra pago liquidadas por el Depósito, no se requerirá de información adicional suministrada por los Depositantes o por los sistemas de registro del artículo 90, para gozar de la exención.

2. Disponer de sistemas adecuados para el registro de las operaciones que deben ser informadas a la Sociedad y mantener estándares de seguridad que permitan el manejo confiable de la información que allí se registre.
3. Disponer de acuerdos de colaboración con la Sociedad de tal forma que le permitan a esta última cumplir cabalmente con la función asignada
4. Suministrar a la Sociedad, a la auditoría o a las autoridades de inspección y vigilancia, con la periodicidad que éstas determinen, la información que requieran en relación con las transacciones que hayan sido objeto de liquidación
5. Establecer mecanismos de contingencias para soportar las fallas que pudieren presentar los equipos principales.
6. Llevar un registro histórico de las operaciones registradas en sus sistemas
7. Hacer cumplir el reglamento de Operaciones autorizado por la Superintendencia de Valores

Artículo 105: Obligaciones de los Sistemas Centralizados de Transacción

Son obligaciones a cargo de los Sistemas centralizados de transacción autorizados:

1. Instruir a la Sociedad a través a la estructura de transmisión de órdenes diseñada para el efecto por la Sociedad, dentro de los horarios establecidos mediante instructivo la definición del precio de la operación y la información de las condiciones financieras de la transacción, así como las obligaciones en entrega de valores respectiva por los Depositantes Directos, bien sea en posición propia o de terceros.
2. Responder hasta la culpa leve por la integridad y fidelidad de la información suministrada.
3. Informar e identificar frente a la Sociedad las cuentas de liquidación a que haya lugar que serán destinadas a cumplir con la liquidación de fondos .
4. Informar a los Depositantes Directos (afiliados) el incumplimiento de las operaciones liquidadas a través de la Sociedad e instruir a la Sociedad sobre el manejo de las garantías vinculadas a la operación

5. Suministrar a la Sociedad, a la auditoría o a las autoridades de inspección y vigilancia, con la periodicidad que éstas determinen, la información que requieran en relación con las transacciones que hayan sido objeto de liquidación
6. Sujetarse a los horarios establecidos por la Sociedad para la recepción de la información de las operaciones sobre los cuales recaen los servicios de compensación y liquidación.
7. Proceder de buena fe frente a la Sociedad, a los demás Depositantes Directos y a las autoridades del mercado público de valores.
8. Velar porque sus afiliados den estricto cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos.
9. Cancelar las tarifas aprobadas por la Junta Directiva de la Sociedad para la prestación de este servicio, en las condiciones que se establezcan.
10. Establecer mecanismos de contingencias para soportar las fallas que pudieren presentar los equipos principales.
11. Llevar un registro histórico de las operaciones registradas en sus sistemas

Artículo 106: Obligaciones especiales de los Depositantes Directos.- Manejo de cuentas exentas al gravamen de los movimientos financieros.

Son obligaciones especiales a cargo a los Depositantes Directos las determinadas a continuación:

1. Asumir irrevocablemente y en forma exclusiva, la responsabilidad civil, administrativa y fiscal en relación con el origen, manejo, administración y destino o giro de los fondos o recursos monetarios y de los valores que se acrediten y debiten de las cuentas de liquidación o de depósito respectivamente.

Se entiende que una vez informadas por un Depositante Directo las cuentas corrientes bancarias y de ahorros que serán destinadas a la liquidación de las operaciones sobre valores depositados, será tal Depositante Directo el único sujeto responsable del manejo y administración de las mismas, siendo dicha entidad la autorizada para debitar y acreditar tales cuentas. Igualmente serán responsables en los mismo términos de las operaciones que se realicen a través de las cuentas de depósito del Banco de la República.

En consecuencia el manejo de las cuentas correspondientes, el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales y la veracidad de la información suministrada en relación con todas las operaciones, será responsabilidad de los Depositante Directos.

2. Informar inmediatamente a la Sociedad el conocimiento sobre todo hecho que de lugar a pensar que ha ocurrido la comisión de cualquier error en el manejo y administración de las Cuentas de liquidación o sobre irregularidades atribuibles a uno cualquiera de sus empleados en el manejo y administración de las mismas.
3. Aceptar la decisión de la Sociedad sobre la suspensión o cancelación de las cuentas de liquidación que hayan sido identificadas para compensación y liquidación, frente a la comisión de actos irregulares, previa decisión de la Junta Directiva de la Sociedad

TITULO VI

DE LA INFORMACION A DEPOSITANTES, EMISORES Y AUTORIDADES

Artículo 107: Información a depositantes, emisores y autoridades

Mediante el sistema de información de la Sociedad, los Depositantes Directos tendrán acceso permanente al estado y movimiento de sus cuentas de depósito y demás operaciones registradas con la Sociedad.

Mensualmente, la Sociedad remitirá a cada Depositante Directo un estado de cuenta de los valores en depósito. Si después de diez (10) días de haber sido emitido dicho estado no se reciben observaciones por parte de los depositantes, el mismo se considerará aceptado.

Previa solicitud por escrito de los Depositantes Directos, la Sociedad podrá remitirles por la misma vía otro tipo de información de carácter no reservado.

La Sociedad, igualmente, y con la periodicidad establecida en el Reglamento, informará a las entidades emisoras de valores nominativos acerca de las operaciones registradas por los depositantes con valores emitidos por ellas.

La Sociedad, asimismo, remitirá a la Superintendencia, en los términos y condiciones que ésta determine, las informaciones que requiera en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

De igual forma, la Sociedad atenderá los requerimientos de información de otras autoridades en ejercicio de funciones constitucionales y legales.

TITULO VII

DE LA RELACION CON OTROS DEPOSITOS DE VALORES

Artículo 108: Relación con el DCV del Banco de la República y otros Depósitos

La Sociedad podrá establecer un Sistema de Información con el Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV) para el registro, compensación y liquidación de las operaciones que realicen los depositantes de las dos instituciones.

Tratándose de Depósitos de Valores del exterior, la Junta Directiva de la Sociedad establecerá las condiciones y requerimientos en cada caso, ciñéndose para el efecto a las disposiciones legales vigentes.

Las condiciones en que se desarrolle la operación entre los depósitos se consignará en los convenios que suscriba al efecto. Este documento será remitido a la Superintendencia para su conocimiento.

TITULO VIII

DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 109: Conceptos

La Sociedad, previa aprobación de la Junta Directiva podrá establecer tarifas por los siguientes conceptos de servicios, sin que dicha enumeración sea taxativa:

1. Depósito y/o administración de valores.
2. Depósito de emisiones y teneduría de libros de registro.
3. Registro de las transacciones ordenadas por los Depositantes Directos (cobro por transacción).
4. Expedición de certificados.
5. Servicios especiales solicitados por los Depositantes Directos, tales como: utilización del salón de usuarios, informes estadísticos, arriendo de equipos, etc.
6. Los demás que en su oportunidad autorice la Junta Directiva de la Sociedad

La Sociedad establecerá, igualmente, un valor a cobrar a los Depositantes Directos, por una sola vez, por concepto de la afiliación al servicio, el cual se causará por terminal conectada al sistema de información.

De igual manera, podrá fijar a los Depositantes Directos un valor por concepto del mantenimiento del sistema de información, el cual se causará semestralmente.

Artículo 110: Criterios para Determinación de Tarifas y Modificaciones

La Junta Directiva establecerá los criterios sobre los cuales se fijarán las tarifas de los servicios. En aquellos casos en que así se determine, las tarifas de los servicios se causarán diariamente. Cualquier modificación de los mismos o de los valores a cobrar, deberá ser informada a los Depositantes Directos mediante instructivo con al menos quince (15) días de anticipación a su vigencia.

Las tarifas aprobadas por la Junta Directiva no incluirán impuestos, aquellos que se puedan generar por la prestación serán liquidados en la factura correspondiente al Depositante Directo a la tasa vigente a la fecha del cobro.

Artículo 111: Pago de los Servicios

Las sumas que resulten a favor de la Sociedad por los servicios prestados deberán ser canceladas por los Depositantes Directos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la factura correspondiente en el domicilio social o la dirección registrada para el recibo de correspondencia, con arreglo al sistema de pagos establecido por la Sociedad. Vencido este término sin que el Depositante Directo hubiere devuelto a la Sociedad o hecho reclamo por escrito sobre la actuación presentada, se entenderá que el Depositante Directo ha recibido y aceptado la factura y reconocido las obligaciones a su cargo en ella contenidas. No se requerirá en consecuencia, que la Sociedad coloque en mora al Depositante Directo, para iniciar un cobro judicial. A partir de la fecha de vencimiento del plazo en el cual se cobrarán intereses de mora sobre las

sumas pendientes a la tasa más alta permitida, podrá igualmente la Sociedad dar por terminado el contrato por causal de incumplimiento y ejecutar el pagaré diligenciando el mismo según la carta de instrucciones.

El proceso de cartera será establecido por Instructivo.

TITULO IX

ADMINISTRACION DE RIESGOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD

Artículo 112: Claves de Control y Certificados Electrónico:

El registro de toda operación que ordenen los Depositantes Directos a través del sistema de información de la Sociedad, deberá realizarse utilizando el sistema de seguridad informática establecido al efecto e instalado previamente en la terminal del Depositante Directo.

112.1.Sistema de seguridad en Línea:

Este sistema utiliza un certificado electrónico como elemento principal de identificación por usuario, el cual se almacena en una tarjeta inteligente SmartCard y solo se puede utilizar con una clave de acceso de uso exclusivo del usuario. El uso de este certificado en el sistema permite que las operaciones o transacciones electrónicas que registre el depositante directo que tengan las siguientes garantías:

1. Autenticidad del origen al nivel de entidad y usuario autorizado con perfil específico, Garantía de la integridad de la información,
2. Garantía en la confidencialidad de la información y no repudiabilidad para garantizar la responsabilidad de que el cliente fue quien originó la transacción.

El sistema permite que se tenga doble intervención en el registro de las operaciones, en este evento se requiere que un Depositante Directo llamado para estos efectos el Operador, registre la operación y otro la apruebe; denominado el Revisor. Cuando las dos calidades residan en una misma persona del Depositante Directo tendrá la calidad de SuperUsuario

112.2.Sistema Alterno de seguridad:

Este sistema solo se puede utilizar como contingencia del sistema principal en línea, este sistema garantiza la autenticidad del origen de las operaciones y la integridad de la información contenida en la transacción electrónica, para este efecto el sistema genera una firma digital diferente por cada registro de operación y por cada usuario.

El sistema permite que se tenga doble intervención en el registro de las operaciones, se requiere que un Operador la registre la operación y otro o la apruebe, este puede ser Operador, Revisor o SuperUsuario.

Artículo 113: Generalidades sistema en línea y alterno

El cliente debe tener una arquitectura de seguridad donde incluya:

Políticas de Seguridad: Suministradas por la Sociedad, para garantiza la seguridad en el Acceso y Administración de la Información.

Procedimientos: Suministradas por la Sociedad, donde se establece los procedimientos adecuados para cumplir las Políticas de Seguridad.

Administración: El cliente debe nombrar un Administrador Titular y uno Suplente, quienes son los responsables de administrar y responder los diferentes procedimientos para garantizar el cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad. El Administrador debe registrar la firma ante la Sociedad con el fin de autorizar explícitamente los funcionarios y definir el perfil de acceso al Sistema de Saldos, cuando es necesario suspender temporalmente un usuario (por vacaciones, licencia o incapacidad, etc) o retirarlo en forma definitiva.

Auditoría: Velar por el cumplimiento de la Administración y Procedimientos establecidos de seguridad .

El depositante Directo será responsable de la seguridad, manejo, confidencialidad y consecuencia del uso de la tarjeta SmartCard donde está almacenado el certificado electrónico y clave de acceso a la misma para el sistema en línea, así como de las claves de firma digital del sistema alterno.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 114: Reformas a los Estatutos Sociales

Las modificaciones que afecten a los estatutos de la Sociedad en materias comprendidas en el Reglamento de Operaciones, causarán la modificación de este en lo pertinente previa aprobación de la Superintendencia.

Artículo 115: Informaciones Especiales

La Sociedad contará con un sistema de información relativo a los valores extraviados, hurtados, cancelados, suspendidos, etc. el cual estará a disposición de los Depositantes Directos.

La Sociedad también dispondrá de un sistema de información acerca de las características y condiciones financieras de las emisiones de valores autorizadas por la Superintendencia; asimismo, llevará información acerca de la suspensión, cancelación y retiro de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

La Junta Directiva podrá, con observancia del deber de reserva que compete a la Sociedad, autorizar cualquier otra información que considere de utilidad para los Depositantes Directos, independientemente de la información estadística consolidada que produzca periódicamente la Sociedad sobre sus operaciones.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116: Aprobación y vigencia del Reglamento

El presente reglamento fue aprobado por la Superintendencia de Valores mediante Resolución 0175 de fecha Febrero 10 de 2004.